

droit de la guerre; 3a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1964; GROCIO, Hugo, *Del derecho de la guerra y de la paz*; trad. de Jaime Turrubiano Ripoll, Madrid, Reus, 1925, 4 vols.; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, "El Pacto de París y el movimiento americano para proscribir la guerra", *El Foro*, México, 6a. época, núm. 14, julio-septiembre de 1978.

Ricardo MENDEZ SILVA

Guerra justa. I. En términos generales guerra justa es aquella que se hace en legítima defensa.

II. El tema de la guerra justa fue tratado principalmente en la Edad Media por la teología moral, en su tratado sobre el quinto mandamiento (no matarás) de la ley de Dios.

Según esta doctrina, de la cual un importante expositor es Francisco de Vitoria, la única causa por hacer una guerra justa es haber recibido una injuria. Defiende este autor las siguientes proposiciones: "La diversidad de religión no es causa justa para una guerra"; tampoco lo es el "deseo de ensanchar el imperio", ni "la gloria o cualquier otra ventaja del príncipe". La injuria que justifica la guerra debe ser una injuria grave, pues "como todas las cosas que se realizan en la guerra son graves y atroces no es lícito acudir a la guerra por injurias leves, por castigar a sus autores, porque la pena debe guardar proporción con la gravedad del delito" (Vitoria, §§ 10-14). Además, para calificar una guerra de justa, esta doctrina exige que la guerra sea declarada por la legítima autoridad, y que sea necesaria, es decir, que sea el último recurso después de haber agotado inútilmente los recursos pacíficos.

La guerra justa, según los autores antiguos de esta doctrina, podía ser tanto defensiva como ofensiva. Era justa la guerra ofensiva cuando se hacía para reparar los daños causados por la injuria recibida (incluidos los sobrevenidos en la guerra defensiva), para recuperar las cosas perdidas, para asegurar la paz y la seguridad, y aun para castigar a los asesores. Actualmente los seguidores de esta doctrina consideran que, dado el poder destructivo del armamento moderno, la guerra ofensiva, aun cuando responda a una agresión previa, no es guerra justa.

III. Entre los estudiosos mexicanos del derecho internacional público no se ha recogido completamente la doctrina de la guerra justa. Manuel J. Sierra (p. 391) dice que la distinción entre guerra justa e injusta ha sido "substituida por un nuevo concepto en que, atendiendo a las necesidades económicas o políticas

'espacio vital', etc., se pretende legitimar el empleo de la fuerza como una función natural de la soberanía de los Estados". De acuerdo con esto, la guerra es justa cuando se usa para "defensa de la soberanía y de los principios del Derecho Internacional". Francisco Ursúa (pp. 356 y ss.) no acepta ni siquiera que la guerra pueda ser calificada de justa o injusta. Considera que el recurso a las armas es un hecho que está fuera del ámbito de lo jurídico, ya que el orden jurídico —orden de paz— no contiene ni puede contener algún precepto que autorice el uso de la fuerza. La guerra, cuanto más, puede verse según esta doctrina como una "exculpante", si se ha hecho para defenderse de una agresión.

Otros autores mexicanos, como César Sepúlveda y Roberto Núñez, no llegan a ocuparse directamente del tema de la justicia de la guerra; Núñez y Escalante reenvía el problema a la reglamentación que hace la Carta de las Naciones Unidas acerca del uso de la fuerza. Este documento señala en su a. 1, inciso 1, que la ONU tiene como propósito "mantener la paz y la seguridad internacionales", y para conseguir esto puede tomar medidas para "prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz" y para procurar la solución pacífica de los conflictos. Sin embargo, en el a. 51 de dicha Carta se dice que la reglamentación para prevenir el uso de la fuerza no menosaba "el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado a un miembro de las Naciones Unidas", lo cual equivale a decir que es lícito el uso de la fuerza para repeler una agresión armada.

IV. BIBLIOGRAFIA: NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto, *Compendio de derecho internacional público*, México, Orlón, 1970; SIERRA, Manuel J., *Tratado de derecho internacional público*; 3a. ed., México, Porrúa, 1963, URSSUA, Francisco, *Derecho internacional público*, México, Editorial Cultura, 1938; VITORIA, Francisco de, *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*, Buenos Aires, Espasa Calpe, 1946.

Jorge ADAME GODDARD

H

Habeas corpus. I. El *habeas corpus* es un instrumento procesal de origen anglosajón que tiene por finalidad la protección de la libertad personal de los individuos, institución que ha tenido un enorme desarrollo en muchos otros países tanto de *common law*, como ajenos a este sistema jurídico.

Originalmente, el *habeas corpus* inglés procedía

frente a detenciones por parte de autoridades no jurisdiccionales, inclusive la Corona, sin orden ni autorización de tribunal alguno, en cuyo caso, el juez ante el cual se presentaba disponía la presentación física del detenido arbitrariamente el cual quedaba a su disposición, exceptuándose de este derecho cuando la detención se hubiera llevado a cabo por los delitos graves, la alta traición y la detención por deudas civiles. Posteriormente se amplió en contra de órdenes de aprehensión dadas por jueces incompetentes, inclusive en Estados Unidos ha llegado a convertirse en un verdadero recurso penal de naturaleza federal.

II. Se sabe que el *habeas corpus* surgió en Inglaterra durante la Edad Media, aunque no se puede determinar el momento preciso ni sus caracteres en aquel entonces, por eso se dice que tuvo un origen consuetudinario, aunque más precisamente se debe decir jurisprudencial, dadas las peculiares fuentes del derecho inglés. El primer gran documento legislativo que vino a regular la vida de esta institución inglesa fue el *Habeas Corpus Act* de 1640, perfeccionándose y consolidándose en otra ley de 1679, complementándose con el *Bill of Rights* de 1689.

El *habeas corpus* fue recogido por todas las colonias británicas y especialmente los Estados Unidos, en donde ha tenido un desarrollo singular y por donde principalmente ha influido al derecho mexicano. En efecto, la jurisprudencia permitió que a través del recurso federal de *habeas corpus* se impugnaran sentencias penales de tribunales locales incompetentes; a partir de 1873 se permitió impugnar mediante el mismo los errores sustantivos de las sentencias (integración de los jurados, aspectos probatorios, falta de asistencia legal, parcialidad, etcétera) y desde 1879 resoluciones fundadas en leyes inconstitucionales; lo que ha llevado al Poder Judicial federal de los Estados Unidos a centralizar prácticamente la justicia penal; ello ha ocasionado que en los últimos años se haya manifestado un sector importante de la doctrina –e incluso la Suprema Corte– en el sentido de limitar esta centralización por parte de los tribunales federales.

III. El *habeas corpus*, como instrumento protector de la libertad personal, independientemente de los países de tradición jurídica anglosajona, ha sido adoptado por algunas naciones europeas e iberoamericanas, entre las que encontramos Portugal, España, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

IV. En nuestro medio, desde las Cortes de Cádiz, y posteriormente en los constituyentes de 1821-1824, se planteó la necesidad de crear un instrumento procesal protector de la libertad personal similar al *habeas corpus*, e inclusive adoptar el propio *habeas corpus*; esto fue logrado por don Manuel Crescencio Rejón en la C de Yucatán de 1840, al incorporar dicha institución en el juicio de amparo. Pero no fue sino hasta 1847 cuando el juicio de amparo se erige a nivel federal a través del *Acta Constitutiva y de Reformas*, la cual se elaboró con base en el proyecto contenido en el célebre *Voto Particular* de don Mariano Otero, recongiendo, en esa benemérita institución procesal mexicana, el *habeas corpus*, entre otros.

En México, actualmente las funciones del *habeas corpus* se contemplan en el procedimiento especial regulado por los aa. 17 y 18 de la LA en vigor, pues en ellos se reglamenta la posibilidad de que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el a. 22 de la C, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y si no lo logra consignará los hechos al Ministerio Público, después de resolver la suspensión definitiva; por ello, el distinguido jurista Héctor Fix-Zamudio ha calificado correctamente a este procedimiento especial de amparo como “amparo *habeas corpus*”

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 18a. ed., México, Porrúa, 1982; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; CASTRO ZAVALETAS, Salvador, *Práctica del juicio de amparo*, México, Cárdenas, 1971; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Civitas-UNAM, 1982; id., *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1980; HERNANDEZ A., Octavio, *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; VALLARTA, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1881.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Habilitación. v. APERTURA DE CREDITO.

Habitación. I. Del latín, *habitatio* -onis. Derecho real de goce que facilita a ocupar en casa ajena las habita-

ciones necesarias para el titular del derecho y para su familia, en forma gratuita.

II. El instituto de la habitación proviene del derecho romano, donde parte de los jurisconsultos entendían que se trataba de una servidumbre, mientras que otros lo equiparaban al usufructo. Justiniano, en una Constitución del año 530, pasó a considerarlo como un derivado del derecho de alimentos. Las legislaciones modernas lo acogen junto con el derecho de uso: la habitación se refiere a las casas y el uso a los predios rurales. El Código Napoleón introduce en este instituto la prohibición de arrendar o ceder el derecho. En México, este derecho es acogido en los códigos civiles de 1870 y 1884. El CC de 1928 lo instituye junto con el derecho de uso, en los aa. 1049 a 1056, teniendo como fuentes los códigos anteriores, el CC español y el CC suizo.

III. El derecho de habitación es un derecho *real*, o sea que está ligado al objeto (casa) sin relación directa con las personas titulares de otros derechos sobre el bien; puede reclamarse por medio de una acción real (a. 3o. CPC). Es un derecho *indivisible*, porque son indivisibles los derechos del habituario. Es *intransmisible*: no se puede enajenar, arrendar ni gravar (a. 1051 CC). Es *inembargable*, puesto que un embargo podría desembocar en una ejecución forzosa y, por la vía de la venta en subasta pública, en un cambio de titular en el derecho. Es *personalísimo* del habituario y de su familia.

¿Qué debe entenderse por “familia” a estos efectos? (a. 1049 CC) Según el CC, cuyo a. 1052 se remite al 725, los cotitulares son el cónyuge y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. La doctrina es acorde en considerar que el derecho se extiende: al cónyuge, aunque el matrimonio sea de fecha posterior a la constitución del derecho de habitación; a los hijos legítimos, naturales reconocidos, o adoptivos, y demás descendientes; a los ascendientes; a los colaterales que convivan con el habituario, dentro del cuarto grado de parentesco (a. 305 CC); a las personas del servicio doméstico que emplee el habituario.

La habitación puede constituirse del mismo modo que el usufructo; la doctrina descarta que pueda hacerse por imperio de la ley. El derecho de habitación es siempre a título gratuito (a. 1050 CC). Los derechos y obligaciones del que tiene el goce de habitación se establecerán en el título constitutivo del derecho (p.e., convención, testamento, a. 1471 CC). A falta de disposiciones expresas, con carácter supletorio se estará

a lo que disponga la ley. El CC se remite a las normas sobre usufructo, en cuanto no se opongan a lo estipulado para la habitación (a. 1053).

1. *Derechos del habituario*. El titular de este derecho está facultado exclusivamente para satisfacer las necesidades de alojamiento de él y de su familia. Todo otro derecho debe emanar en forma expresa del título constitutivo (a. 1052 CC). Por aplicación de las normas relativas al usufructo, puede asimismo: a) ejercer las acciones y oponer las excepciones tendientes a preservar su derecho, ya sea como parte o como tercero coadyuvante del propietario (a. 989 CC), y b) realizar mejoras útiles, en forma voluntaria, aunque no puede reclamar su pago: sólo está facultado para retirarlas si ello no provoca detimento en la finca (a. 1003 CC).

2. *Obligaciones del habituario*. Quien tiene derecho de habitación debe, de acuerdo a los principios generales de derecho, cuidar de la finca como “un buen padre de familia”. Por remisión a los preceptos relativos al usufructo, está obligado a: 1) hacer inventario a sus expensas, donde conste el estado del inmueble y su valor de tasación (a. 1006, fr. I CC); 2) dar fianza por el uso moderado del bien, salvo que el habituario sea el donador del bien raíz, que se haya reservado el derecho de habitación (aa. 1006, fr. I y 1007 CC); 3) restituir lo habitado, una vez extinguido el derecho (a. 1006, fr. II CC); 4) hacer las reparaciones indispensables para mantener el inmueble en el estado en que se encontraba cuando lo recibió, excepto cuando el desmedro proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave anterior a la constitución del derecho (aa. 1017 y 1018 CC); 5) poner en conocimiento del propietario toda perturbación realizada por un tercero, por cualquier motivo (a. 1034 CC); 6) pagar los gastos y costas originados en los pleitos seguidos para defender su derecho (a. 1035 CC); si el juicio interesa también al dueño, los gastos se pagarán en forma proporcional al derecho de cada uno (a. 1036 CC), y 7) si ocupa todas las piezas de la casa, debe pagar las contribuciones que afecten al bien (a. 1055 CC); debe entenderse por tales, p.e., el impuesto predial, las tasas, las contribuciones de mejoras. No está obligado en cambio, si la finca está hipotecada, a pagar la deuda garantizada con la hipoteca (a. 1029 CC).

3. *Responsabilidad del habituario*. El titular del derecho responde de los deterioros producidos por su culpa y aun por su negligencia (p.e., aa. 1023 y 1034 CC).

4. *Duración de la habitación*. El derecho de habita-

ción es vitalicio, salvo que en el título constitutivo se exprese lo contrario (a. 986 CC); en este último supuesto, se estará a lo convenido por las partes o lo que haya dispuesto el testador, en su caso.

5. *Extinción de la habitación.* Son aplicables a este respecto las normas relativas al usufructo (aa. 1038 a 1048 CC), a saber: muerte de los titulares (habituario y familia), vencimiento del plazo, cumplimiento de la condición resolutoria, renuncia, pérdida total del inmueble (ya sea por destrucción o por ruina que entrañe peligro para los habitantes), cesación del derecho del que constituyó la habitación, etc.

v. USO, USUFRUCTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. II, *Bienes, derechos reales y sucesiones*; 12a. ed., México, Portúa, 1978; GOMIS, José y MUÑOZ, Luis, *Elementos de derecho civil mexicano*; México, s.e., 1943; KUMMEROW, Gert, *Bienes y derechos reales*, Caracas, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, 1969.

Carmen GARCIA MENDIETA

Habitualidad. v. REINCIDENCIA.

Hacienda mercantil. v. EMPRESA.

Hacienda municipal. v. HACIENDA PÚBLICA.

Hacienda pública. I. La hacienda pública es el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los entes públicos y constituye un factor de gran importancia en el volumen de la renta nacional y su distribución entre los grupos sociales.

II. El principal instrumento de la actividad financiera del Estado es el presupuesto, considerando las dimensiones y la relación de equilibrio o desequilibrio de sus dos partidas: entradas —tributos, endeudamiento, contraprestaciones a las empresas públicas—, y salidas —gasto público corriente y de inversión—.

En una economía sana el sistema tributario debe ser la fuente más importante de recursos para cubrir los gastos públicos; pero su potencialidad no se agota con ser origen de ingresos, sino que alternativa o conjuntamente tiene fines extrafiscales —acción proteccionista, selectiva, de estímulo, de freno—. Cuando se emplea así el sistema tributario, la distribución de la carga fiscal puede apartarse del criterio de capacidad contributiva, al que idealmente debe tenderse.

El recurso de la deuda pública es compatible con una sana conducta financiera como alternativa de impuestos extraordinarios o para superar déficits transitorios compensables a corto plazo. El límite real a la expansión de la deuda pública depende de la magnitud de la relación entre el monto de los pagos por el servicio de la deuda y la renta nacional; y en el caso de deuda externa sus límites también están dados por la capacidad de generar divisas en un periodo determinado. Por sus dimensiones y por la variedad de formas que puede asumir, la deuda pública constituye un importante instrumento de la política crediticia.

Si el endeudamiento interno es de gran cuantía se convierte en factor inflacionario importante; y en el caso del endudamiento externo, el pago de los intereses y la amortización del principal implican una transferencia real de fondos de la economía del país deudor a la del país acreedor; esto no crea problemas si el empréstito se emplea para aumentar la renta nacional por lo menos en una cantidad igual al importe del préstamos; pero si se le destina al consumo, el drenaje de riqueza lesiona la economía nacional.

Otra forma característica de la actividad financiera pública es la que se realiza mediante la operación de empresas públicas. En los países con tendencia a una extensa participación del Estado en la vida económica, el desarrollo de las empresas públicas está acentuándose.

El aspecto más importante de la actividad financiera realizada mediante la gestión de empresas públicas no está principalmente en la ganancia que puedan obtener —aunque deben mantener niveles adecuados de eficiencia y rendimiento—, sino en el diferente criterio de gestión entre la empresa pública y la privada. En esencia, mediante el ejercicio público se verifican políticas de producción y de precios distintas de las que seguirían los particulares, y, por lo tanto, se altera la cantidad de los recursos empleados en la producción y los criterios con que se reparten entre la colectividad los resultados de la producción.

Sea que se trate de estados unitarios o federales, la actividad financiera se desarrolla no sólo por el gobierno nacional, sino en algún grado por los gobiernos locales, lo que presenta problemas de coordinación entre la actividad de ambos niveles de gobierno, que puede referirse tanto a la coordinación entre la prestación del servicio y al monto de los gravámenes necesarios para prestarlo, como al control del nivel conjunto de gastos públicos y de la recaudación tributaria,

para evitar que la superposición de varios sistemas fiscales conduzca a una excesiva presión impositiva, y en el caso de gobiernos federales, impedir que la política financiera local obstaculice la política financiera del gobierno federal.

III. Los proyectos de leyes o decretos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, deben discutirse primero en la Cámara de Diputados; y es facultad de ésta examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlos, así como revisar la cuenta pública del año anterior. Tanto la vigencia de la ley de ingresos como la del presupuesto de egresos es anual.

El Congreso de la Unión tiene facultad para dar las bases sobre las cuales el ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito puede celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la República en los términos del a. 29 constitucional.

Corresponde privativamente al Banco de México ordenar la acuñación de moneda según lo exijan las necesidades monetarias de la República. La reserva monetaria se destina a sostener el valor de la moneda nacional y a regular su circulación y los cambios sobre el exterior.

La deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo y las directas o contingentes derivadas de financiamientos a cargo del ejecutivo federal y sus dependencias, del Departamento del Distrito Federal, de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, de las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, de seguros y de fianzas, y de los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o alguna de las entidades mencionadas.

Se entiende por financiamiento la contratación dentro o fuera del país de créditos, empréstitos o préstamos derivados de la suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazo; la adquisición de bienes o la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a

plazos; así como los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

v. GASTO PÚBLICO, IMPOSICIÓN.

IV. BIBLIOGRAFIA: LUIS DIAZ MONASTERIO GUAREN, Félix de y ARCO RUETE, Luis del, *La distribución de fuentes de ingresos impositivos en una hacienda federal*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1976; OATES, E. Wallace, *Fiscal Federalism*, New York, Harcourt Brace Jovanovich, Inc., 1972; STEVE, Sergio, "Hacienda pública", *Diccionario de economía política*, Madrid, Ediciones Castilla, 1962.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Hallazgo, v. OCUPACION.

Hecho delictuoso. I. La expresión, rara vez empleada por la ley penal mexicana, debe tenerse esencialmente como sinónima de delito, esto es, de hecho en el cual se reúnen los caracteres que, según la ley, hacen aparecer la responsabilidad criminal.

Cabría considerar, en seguida, al hecho delictuoso, no ya como equivalente de delito sino de entuerto, o de *injusto*, según se acostumbra vertir al español la voz alemana *Unrecht*, significativa de la acción u omisión típica y antijurídica concretamente realizada, y por cuya perpetración corresponde dirigir a su autor el reproche de culpabilidad.

Todavía podría tenérsela sólo como sinónima del hecho típico, o mejor, del hecho conforme a la descripción que de él hace la ley en su parte esencial y que sólo podrá realmente constituir delito si la conducta humana desplegada es, además, antijurídica y culpable.

II. Esta variedad de acepciones posibles no hace recomendable el empleo de la expresión, a menos que en el contexto se declare explícitamente el significado en que se la utiliza.

Es útil, a propósito del concepto de hecho delictuoso, preguntarse si cada vez que en derecho penal se habla de hecho se alude sólo a la acción en que el tipo consiste esencialmente o si también se incluye en ese término el resultado, cuando la ley lo exige para completar la descripción respectiva, y la relación causal en que debe hallarse con dicha acción. No parece existir inconveniente en acordar al término este último alcance, a condición de que se entienda que con ello no se mientan la conducta humana y su resultado en un mero sentido físico, sino en el de la conducta y sus

resultados y circunstancias con significación para el derecho, por hallarse comprendidos en la correspondiente descripción típica.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Interpretación dogmática de la definición de delito en la legislación penal mexicana*, México, Ediciones Botas, 1961; VELA TREVINO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito*, México, Trillas, 1977.

Alvaro BUNSTER

Hecho imponible. I. Expresión que denota la conducta o situación previa en la ley, que genera el crédito fiscal. Esto es, se trata de una conducta o situación que se ubica en el supuesto previo por una ley de contenido impositivo, por lo que se aplican las consecuencias establecidas por la norma.

Este concepto es muy debatido y para Dino Jarach, acuñador del vocablo, el hecho imponible es una conducta económica, una actividad humana contemplada por el derecho fiscal. Sin embargo, los impuestos no gravan exclusivamente conductas económicas. Entendemos este vocablo en términos más generales, ya que cada impuesto establece el supuesto que genera el crédito fiscal.

II. El impuesto es, siguiendo a Fritz Neumark, la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (en general, en dinero) a favor del Estado y de los entes menores que determine el derecho, por un sujeto económico en virtud de una disposición legal, siendo fijadas las condiciones de la contraprestación de un modo autoritario (unilateral) por el sujeto activo de la obligación tributaria. Los elementos del impuesto son: 1) el sujeto activo; 2) el sujeto pasivo; 3) el objeto material; 4) la causa y los fines del impuesto; 5) la forma de realizar la transmisión de valores que supone el impuesto, y 6) la determinación de las particularidades que concurren en dicha transmisión.

La causa del impuesto es la ley que lo crea, y que contiene sus características fundamentales. Así, el hecho imponible se identifica con el acto previsto por la norma legal que establece el gravamen. El aseverar que la causa del impuesto es la ley, no implica desconocer que sus finalidades son la recaudación de ingresos para el Estado, y su carácter instrumental de la política económica.

III. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos*; 23a. ed..

México, Porrúa, 1981; FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979; MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano*; 5a. ed., San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1979; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; TAMAGNO, Roberto, "Hecho imponible", *Encyclopedie jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1960, t. XIII.

Gerardo GIL VALDIVIA

Hecho jurídico. I. Suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos jurídicos. En una primera acepción es equivalente a supuesto jurídico o hipótesis normativa; la estructura de cualquier norma jurídica puede ser reducida al siguiente esquema: si A es, deber ser B (es decir, al que mate se le deben aplicar de 8 a 20 años de prisión). En el ejemplo anterior, A es el supuesto normativo o hipótesis jurídica. Dicho supuesto es un evento típico y debe ser seguido de las consecuencias que la norma señala. Así cuando realmente una persona haya matado, se le debe aplicar verdaderamente una sanción de 8 a 20 años de prisión.

II. En ocasiones las normas jurídicas establecen en su supuesto no un solo suceso, sino un conjunto de sucesos. La norma que indica que al que cometa homicidio con premeditación, alevosía y ventaja se le aplicará de 20 a 40 años de prisión, tiene en su hipótesis normativa cuatro sucesos: a) que se verifique un homicidio; b) que se haya premeditado; c) que medie alevosía, y d) que se realice con ventaja. Sólo si se han verificado los cuatro hechos que corresponden a la hipótesis se debe aplicar la sanción.

En este sentido es posible entender al hecho jurídico como cada uno de los acontecimientos que producen consecuencias de derecho.

Ha de aclararse que las normas jurídicas están inmersas en una interrelación extremadamente compleja, y que generalmente tienen conexiones con muchas normas más. La norma que indica que al que mate se le deben aplicar de 8 a 20 años de prisión, debe ser relacionada con las normas que contienen las excluyentes de responsabilidad, con las normas que dan competencia al juez penal para resolver determinado caso, con las que indican qué persona puede ser penalmente responsable, y con otras más, de tal manera que en realidad la norma jurídica debe leerse de la siguiente

manera: el juez penal debe aplicar una sanción de 8 a 20 años de prisión a todos los que cometan homicidios, siempre y cuando el acusado sea mayor de edad, no haya cometido la acción con un excluyente de responsabilidad y se hayan cumplido las formas que marca el procedimiento. Sólo así el juez penal debe aplicar la sanción.

III. Suele hablarse de hecho jurídico en un sentido más estricto dentro de las diversas teorías sobre acto jurídico.

En la doctrina francesa, Colín y Capitant señalan que los hechos jurídicos en estricto sentido son aquellos acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, sin implicar la intervención de una voluntad intencional. En su opinión se dividen en: hechos independientes de la voluntad del hombre (nacimiento, muerte, minoría de edad, etc.) y en hechos que aunque resultan de la voluntad del hombre, no es esto lo que hace producir las consecuencias jurídicas (p.e. delitos). Añieren que los actos jurídicos son aquellos que voluntariamente realiza el hombre con la intención de engendrar, modificar y extinguir derechos y obligaciones (p. e. contratos).

Por otra parte, la doctrina italiana tiende a reservar el nombre de hechos jurídicos, en sentido estricto, a los de la naturaleza; divide a los actos jurídicos en simplemente voluntarios y de voluntad. En los primeros lo que el ordenamiento jurídico toma en cuenta es la actividad que se desarrolla (abandono de una cosa) más que la voluntad; los segundos son aquellos en que lo determinante consiste en la voluntad que se toma en consideración por el derecho (delito intencional). Añade la categoría de los negocios jurídicos que entienden a la voluntad humana, como consciente y libre, que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones (contrato).

Debe entenderse que las clasificaciones anteriores son meras clasificaciones didácticas, y como tales pueden tener reflejo en el ordenamiento jurídico positivo. Gutiérrez y González afirma que puede decirse que el CC vigente “no reglamenta los hechos jurídicos *lato sensu*, ni tampoco los actos jurídicos en general, sino en forma específica el acto jurídico llamado contrato. En forma incidental reglamenta algún hecho jurídico en sentido estricto como lo es la gestión de negocios”.

v. ACTO JURÍDICO.

IV. BIBLIOGRAFIA: COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri, *Curso elemental de derecho civil*; trad. de Demófilo de Buen; 4a. ed., Madrid, Reus, 1975; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1982; GARCIA MAYNES, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 17a. ed., México, Porrúa, 1970; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; NAVIASKY, Hans, *Teoría general del derecho*; trad. de José Zafra Valverde; 2a. ed., México, Editorial Nacional, 1980.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Hechos notorios. I. De acuerdo con los aa. 286 del CPC y 88 del CFPC, los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. No sólo se excluyen de prueba los hechos notorios, para que el juzgador los pueda introducir en el proceso. Aquí hay una excepción al principio de que el juzgador no debe decidir *ultra allegata et probata a partibus*.

En una definición que ya es clásica, Calamandrei ha dicho que “son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución”. Para el propio procesalista italiano, la notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social, no significa conocimiento efectivo del mismo de parte de *todos* aquellos que integran ese sector y ni siquiera conocimiento efectivo del mismo de parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la *normalidad* de este conocimiento en el tipo medio del hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Y, por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo del hecho de *pertenecer al grupo social* en que tales hechos son notorios (pp. 583-585).

Por su parte, Chiovenda proporciona una doble definición: una amplia, de acuerdo con la cual son notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, lo mismo pertenezcan a la historia, que a la ciencia, a las vicisitudes de la vida pública actual; y otra, más restringida: la de los hechos comúnmente sabidos en

un determinado lugar, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos (pp. 69-70).

II. La SCJ ha sostenido que es notorio, en primer lugar, lo que es público y sabido de todos, con lo cual la notoriedad se torna sumamente difícil, ya que es casi imposible encontrarnos hechos que sean “sabidos de todos”. Pero, siguiendo a Calamandrei, ha considerado también notorio el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión (*Apéndice al SJF 1917-1975*, Tercera Sala, cuarta parte, p. 650).

III. Conviene destacar que, junto a la *notoriedad general*, la doctrina alemana ha admitido otra más específica: la *notoriedad judicial*. Para Schönke, notorios para el tribunal son los hechos de que el juez tiene conocimiento por razón de su propia actividad y no se pueden confundir con el conocimiento privado del juzgador, ya que éste lo constituyen los hechos de que él tiene conocimiento como particular (p. 200).

De aceptarse la notoriedad judicial, tal como ya ocurre también en Inglaterra y Estados Unidos, se podría prestar un gran auxilio en el cercioramiento de los hechos, particularmente de aquellos que el juzgador ya conoce por su propia actividad jurisdiccional.

Por último, se distinguen los hechos notorios de las *máximas de la experiencia*, en que estas últimas, que son juicios adquiridos por razón de la general experiencia de la vida o de conocimientos técnicos especiales, le son útiles al tribunal para controlar y apreciar la prueba, y la notoriedad, para considerar innecesario probar determinados hechos.

v. FAMA PUBLICA, MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA, PRUEBA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “La prueba mediante fama pública”, *Estudios de derecho probatorio*, Concepción (Chile), 1965; CALAMANDREI, Piero, “Para una definición del hecho notorio”; trad. de Felipe de J. Tena, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, México, núm. 4, octubre-diciembre de 1933, y *Estudios sobre el proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961; CHIOVENDA, Giuseppe, *Istituzioni di diritto processuale civile*, Nápoles, Jovene, 1935; trad. española de Emilio Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948; OVALLE FAVELA, José, “El objeto de la prueba en el proceso civil”, *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981; SCHONKE, Adolfo, *Derecho procesal civil*;

trad. de Leonardo Castro y Víctor Fairén Guillén, Barcelona, Bosch, 1950.

José OVALLE FAVELA

Herencia. I. Existe divergencia en cuanto a la etimología del término, aunque no hay duda que proviene del latín. Se sostiene que deriva de *hereditas-tatis*, de *heres*, heredero o bien de *haerentia* de *haerens*, derecho a heredar. Igualmente de *herens-entis*, heredero. Gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes —derechos y obligaciones— que se reciben de una persona por su muerte. En sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes; en sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa de muerte. El CC español define a la herencia como el “conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte”. El CC la define como “la sucesión; en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

II. En Roma predominaba el carácter religioso de la transmisión hereditaria porque se consideraba que el heredero continuaba la persona del difunto para hacerse cargo del culto familiar y de su patrimonio y asimismo “ejercer la soberanía doméstica”. La transmisión por herencia era *per universitatem* o sea, tenía por objeto la totalidad de un patrimonio o bien la parte alícuota del mismo y, por lo tanto, el heredero adquiría los bienes y derechos, así como también contraía la obligación de pagar todas las deudas del difunto de modo que los acreedores tenían doble garantía: el patrimonio transmitido y el propio del heredero. Para los romanos era deshonroso morir sin dejar herederos, porque en este caso los acreedores tomaban posesión de los bienes del difunto y los vendían para hacerse pago, y se consideraba manchada de infamia su memoria. Por el contrario, si había herederos, éstos pagaban las deudas y era respetada la memoria del fallecido.

La designación de heredero podía hacerse por testamento o por la ley. Respecto del testamento hay dos opiniones contrarias: una sostiene que el testamento apareció desde los primeros tiempos que siguieron a la fundación de Roma y la costumbre de otorgarlos fue sancionada en la Ley de las XII Tablas. Otra opinión es en el sentido de que el testamento no se introdujo sino a la ley citada y que antes sólo había herederos *ab-intestato*.

En derecho germánico no se concedió la libertad de testar porque se sostenía que Dios creaba a los hombres y sus herederos debían ser quienes tuvieran la misma sangre. Así se protegía económicamente a la familia, pues los bienes no se podían dejar a extraños.

III. En cuanto a la justificación de la herencia ha habido polémica a través del tiempo y se han planteado interrogantes en el sentido de si es justo que a la muerte de una persona su patrimonio pase a sus herederos, o bien si se justifica que a través del testamento, la voluntad de una persona siga produciendo efectos después de su muerte y, por último, que si el difunto no manifestó su voluntad, sea la ley la que determine el destino de sus bienes.

En cuanto a la primera de las interrogantes señaladas hay tres posturas, dos de ellas antagónicas y una ecléctica. La primera, conservadora, considera que es justa la transmisión hereditaria porque cuando una persona durante su vida logra formar un patrimonio, como consecuencia de su trabajo y ahorro, debe tener libertad para disponer de él para después de su muerte, así como la tiene en vida, pues sólo así es completo el derecho de propiedad. La segunda, socialista, niega rotundamente el derecho de sucesión por causa de muerte, ya que niega el derecho de propiedad. Sostiene que los bienes pertenecen al Estado y por eso lo particulares no pueden disponer de ellos, menos aún para después de su muerte. Considera que la herencia ataca la justicia social porque crea desigualdad entre los hombres. Guesle afirma que a la muerte de una persona el trabajo acumulado debe volver a la colectividad. Cabe señalar que la tendencia del CC soviético es en el sentido de que son de la colectividad los medios de producción y por ello, por decreto de 27 de abril de 1918, en Rusia se suprimió tanto la herencia testamentaria como la *ab-intestato* y, así, a la muerte de una persona los bienes pasan al Estado. Se permite sólo disponer de cosas muebles personales como ropa, libros, etc. La tesis ecléctica justifica el derecho a transmitir por herencia, aunque sostiene que la sociedad debe participar beneficiándose mediante el pago de impuestos que sirvan para el mejoramiento de la vida colectiva.

IV. Otra cuestión importante en materia de herencia es la relativa a determinar si el testador puede o no disponer libremente del total de sus bienes para después de su muerte o si por el contrario ese derecho debe estar limitado. Las legislaciones han diferido y

cambiado con el transcurso del tiempo. En derecho romano, por lo menos a partir de la Ley de las XII Tablas, se prefirió respetar la voluntad del testador y éste tuvo libertad para disponer de todos sus bienes, aunque se llegó a abusar, puesto que, a veces, se dejaban hijos en la miseria, por lo que empezaron a reclamar pidiendo la inoficiocidad de los testamentos, incluso hubo jurisprudencia en el sentido de presumir que el testador no se encontraba en su cabal juicio cuando testaba excluyendo a los hijos. Para evitar esta situación se consideró que los hijos tenían una especie de copropiedad latente sobre los bienes del padre, de modo que para privarles de ellos el padre tenía que hacer una desheredación expresa, de lo contrario el testamento era nulo. Más tarde, bajo Justiniano se estableció la legítima de los descendientes que fue de la tercera parte de la herencia si eran cuatro o menos, y de la mitad si eran cinco o más. De esta manera fueron considerados herederos forzados.

En la época feudal existió el derecho de primogenitura que consistió en que el hijo mayor o sea el primogénito, tenía derecho a heredar todos los bienes del padre, de modo que éste no disponía libremente. El Código Napoleón estableció la legítima forzosa respecto de una parte de los bienes y permite la libre disposición de todos sólo en el caso de falta de herederos legítimos. El CC español conserva hasta la fecha el sistema de legítimas, que de acuerdo con el a. 806 “es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos llamados por esto herederos forzados”. La influencia del derecho español se dejó sentir en la legislación del México independiente y, así, en el primer CC mexicano, expedido en el año de 1870, se estableció también la legítima, pues el legislador dudó de la justicia del derecho que tienen los hombres para disponer de sus bienes para después de su muerte y resolvió limitarlo protegiendo a los descendientes y a los ascendientes. La legítima consistió en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador sólo dejaba descendientes legítimos o legitimados; en dos tercios si sólo dejaba hijos naturales y en la mitad si los hijos eran espurios. El legislador de 1884 cambió el sistema de manera radical estableciendo la libre testamentificación, basado en que la legítima ataca el derecho de propiedad que tiene como atributo fundamental la libre disposición de los bienes y, así, en la exposición de motivos explica que: “Considerado el hombre como un ser esencialmente social, el derecho de propiedad

absoluto y libre sobre todo aquello que adquiere, le es enteramente indispensable tanto para que lleve a efecto el pleno desarrollo de sus aptitudes como para que la misma sociedad pueda conservarse tranquila y adelantar en la senda del progreso. . . es preciso que se respeten como legítimas las transmisiones que éste haga de lo que le pertenece. . . Supuesto pues que la facultad de testar en una derivación del derecho de propiedad, es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre.” El CC vigente, conservó el sistema de libre testameticación sin que hasta la fecha haya sido modificado. El testador dispone libremente de todos sus bienes, existiendo como única restricción la obligación alimentaria a su cargo y que, de no respetarse, produce la inoficiosidad del testamento de acuerdo con el a. 1374.

V. La herencia puede ser de diversas clases: *Aceptada*. Es en la que los herederos han manifestado su voluntad de aceptar. La aceptación puede ser pura y simple, a beneficio de inventario o bajo derecho de deliberar. En derecho mexicano la aceptación puede ser expresa o tácita y toda aceptación se entiende hecha a beneficio de inventario.

Divisa o dividida. Es la que ya ha sido objeto de participación de modo que cada heredero se ha convertido en propietario exclusivo de los bienes que se le adjudicaron, o en su caso copropietario si así se llevó a cabo la participación.

Futura. La que todavía no tiene lugar por no haber fallecido la persona que ha de transmitir. El derecho mexicano considera que nadie tiene ni siquiera una expectativa de derecho a la herencia de una persona antes de que ésta fallezca, puesto que en cualquier momento puede otorgar testamento designado libremente a sus herederos, o bien revocar el que hubiere otorgado.

Indivisa. Existe durante el trámite del juicio sucesorio hasta antes de la partición. Los herederos tienen derecho a una parte alicuota del caudal hereditario a menos que se trate de heredero único y universal en cuyo caso recibirá el total del patrimonio del *de cuius*.

Intestamentaria. Es la que se defiere por disposición de la ley. De acuerdo con el CC tiene lugar sólo a falta de testamento válido.

Testamentaria. Se defiere por la voluntad del testador.

Mixta. La que se defiere en parte por disposición

testamentaria y en parte por disposición de la ley. Es decir, coinciden ambas sucesiones respecto de un mismo autor.

Vacante. Cuando no hay herederos testamentarios ni parientes con derecho a la herencia. No se presenta en derecho mexicano en virtud de que, a falta o por incapacidad para heredar a herederos testamentarios y legítimos, la masa hereditaria pasará a la beneficencia pública con el carácter de heredera que le atribuye el a. 1636 del CC.

Yacente. Se presenta en las legislaciones en que la transmisión de la propiedad se verifica tiempo después de la muerte del autor de la sucesión, esto es, hasta la aceptación por parte de los herederos. Durante ese lapso se concede a la sucesión personalidad jurídica y, por lo tanto, la titularidad del patrimonio del autor hasta que éste pasa a los herederos. En derecho mexicano no existe la herencia yacente porque la transmisión de la propiedad se verifica en el momento mismo de la muerte del autor, de modo que a la aceptación de la herencia los efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del autor de la sucesión.

VI. BIBLIOGRAFIA: ARAUJO VALDIVIA, Luis, *De-recho de las cosas y derecho de las sucesiones*, Puebla, Cajica, 1972; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio pecuniar y moral o derechos de la personalidad*, Puebla, Cajica, 1971; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrua, 1977; PETIT, Eugenio, *Tratado elemental de derecho romano*; trad. de José Fernández González, México, Editora Nacional, 1971.

María CARRERAS MALDONADO

Hermenéutica jurídica, v. INTERPRETACION JURIDICA.

Higiene del trabajo. I. Ligada a los conceptos de prevención social y medidas preventivas de los riesgos profesionales, la higiene del trabajo ocupa hoy un lugar importante en la legislación laboral, por lo cual no sólo se han establecido disposiciones que obligan a patrones y trabajadores por igual, sino que al mismo tiempo han sido dictadas normas reglamentarias que tienden a garantizar la salud y seguridad de los segundos, sin reparar en medios por parte de los primeros, para el logro de las condiciones si no óptimas, por lo menos mínimas, en que el trabajo deba desarrollarse.

II. El constituyente de 1917 consideró que era

indispensable incluir entre las garantías sociales de nuestra Ley Fundamental la obligación patronal de observar los preceptos legales sobre higiene y salubridad en la instalación de las empresas o establecimientos, así como adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, de manera tal que la salud y la vida de los trabajadores contarán con las mayores garantías comparables con la naturaleza de las negociaciones en donde prestarán servicios; advertidos de aplicarles las sanciones conducentes que fijaran las leyes si no cumplían con tales preceptos (a. 123 fr. XV de la C). La razón jurídica de esta determinación la encontramos en el hecho de que con la utilización de nuevas fuerzas y productos de la naturaleza, ha aumentado el número de enfermedades profesionales y de accidentes que más que reparar e indemnizar resulta conveniente prevenir, para evitar su contingencia al no adoptarse determinadas reglas, máxime cuando la ciencia y técnica modernas permiten hoy que el trabajo no sólo sea seguro sino placentero. Actualmente una eficaz política laboral debe estar orientada a disminuir en lo posible la realización de riesgos y a humanizar las condiciones de trabajo, mediante medidas preventivas adecuadas, tanto en beneficio individual del trabajador como de la colectividad, a la que se aligera de las cargas financieras que la atención de dichos riesgos eleva a cifras alarmantes.

III. De acuerdo a estas ideas desde la LFT de 1931 quedaron fijadas diversas obligaciones patronales en materia de higiene del trabajo, mismas que han sido adoptadas por el legislador de 1970 y son las siguientes: a) instalar con base en los principios de higiene y seguridad cualquier fábrica, taller, oficina y otros lugares en que deba ejecutarse el trabajo; b) proceder a la instalación de los drenajes indispensables; c) en regiones insalubres adoptar los procedimientos adecuados para evitar perjuicios al trabajador, procurando que no se desarrolleen enfermedades epidémicas o infecciosas y organizando el trabajo de modo que constituya la mayor garantía para su salud o su vida; d) proporcionar a los trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas o cuando exista peligro de epidemia; e) fijar y difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos de higiene en lugar visible; f) donde se manejen substancias tóxicas colocar avisos para su uso adecuado, y g) evitar que el ambiente donde se desa-

rrolle el trabajo sea obscuro, inadecuado o insalubre (a. 132 frs. XVI, XVIII, XIX y XXIV LFT).

Pero al mismo tiempo se han fijado otras obligaciones a los trabajadores, a saber: a) observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones, para su protección y seguridad personal; b) someterse a reconocimientos médicos periódicos, que deben estar previstos en los reglamentos interiores de trabajo y demás normas vigentes en una empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna enfermedad contagiosa o incurable; c) poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padeczan tan pronto como tengan conocimiento de las mismas, y d) cuando por prescripción médica el trabajador deba usar algún narcótico o droga enervante, deberá poner este hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción correspondiente que haya suscrito el médico (aa. 134 fr. II, X y XI, 135 fr. V LFT).

Independientemente de tales obligaciones las normas reglamentarias en materia de higiene del trabajo incluyen las siguientes disposiciones: 1. que los establecimientos serán conservados en constante estado de limpieza y presentar las condiciones de higiene y seguridad que al respecto dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia; 2. de resultar necesario deberán instalarse en los lugares de trabajo los equipos indispensables de calefacción o aire acondicionado, aparte de que estarán convenientemente iluminados, sobre todo cuando carezcan de suficiente luz natural. 3. si los trabajadores usan ropa especial, los establecimientos deberán contar con vestidores, lavabos, baños con regadera si ello resulta exigible, o con cualquiera otra instalación sanitaria que se ordene por la autoridad administrativa competente; 4. los alimentos deben tomarse en lugares destinados exclusivamente para ello; en lo posible debe impedirse que los trabajadores los ingieran en el lugar donde prestan servicios; 5. precisa tener a disposición del personal agua fresca y potable tanto en los talleres como en las oficinas; 6. está prohibida la introducción de bebidas embriagantes de cualquier tipo, aun las de escaso contenido alcohólico, y 7. los operarios que laboren en lugares húmedos o entre el agua; aquellos que manejan líquidos cáusticos o ácidos; los que trabajen permanentemente entre el polvo, serrín o en ambientes de alguna toxicidad; quienes manejen rayos X o aparatos similares, deberán usar los accesorios indispensables para

precaver su salud (mascarillas, botas, delantales, guantes, etc.).

IV. Con el objeto de que todas estas precauciones sean cumplidas conforme a las normas sanitarias e higiénicas que se pongan en vigor, los reglamentos interiores de trabajo deberán incluir normas para prevenir los riesgos y contener instrucciones para impartir primeros auxilios; se indicarán también las labores que en cada centro de trabajo sean insalubres o peligrosas, a efecto de que se adopten las medidas que se prescriban para cada actividad. Con relación a otros aspectos preventivos, estas reglamentaciones señalarán aquellas labores que puedan ser desempeñadas por los menores o por las trabajadoras embarazadas, así como establecer el tiempo y forma en que los trabajadores deban someterse a los exámenes médicos, previstos o periódicos, o a las medidas profilácticas que dicten las autoridades competentes. A fin de que sean conocidos estos reglamentos y puedan ser convenientemente difundidos, se les imprimirá y repartirá a cada uno de los trabajadores de toda empresa o establecimiento donde rijan, y un ejemplar cuando menos se fijará en lugar visible para que se consulte cuantas veces sea necesario hacerlo (aa. 423, 424, y 425 LFT).

La ley dispone en otros capítulos que en cada empresa o establecimiento se organicen comisiones mixtas de seguridad e higiene, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y el patrón, los cuales tendrán como funciones específicas: a) investigar las causas de los riesgos profesionales; b) proponer las medidas para evitarlos, y c) vigilar que se cumplan los reglamentos que se impongan. Se ha organizado además una Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Salubridad y Asistencia, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que intervienen, asimismo, representantes designados por las organizaciones nacionales de trabajadores y patrones a las que se convoque para este propósito, la que estudiará y propondrá la adopción de medidas preventivas que permitan abatir los riesgos del trabajo. En cada entidad federativa se han constituido a su vez comisiones estatales con igual finalidad, esto es, el abatimiento de las enfermedades y accidentes profesionales, en las zonas territoriales comprendidas en su jurisdicción (aa. 509, 510, 512, 512A y 512B LFT).

Finalmente, se ha dispuesto que los patrones efec-

túen las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo para que cuando lo dispongan acomoden sus locales, talleres, oficinas o bodegas, y hagan los ajustes necesarios a sus instalaciones o equipos, conforme lo que ordenan las leyes aplicables, las normas reglamentarias de higiene y seguridad y los instructivos especiales que se expidan tratándose de alguna actividad o medida preventiva en particular. Se aplicarán severas sanciones en caso de incumplimiento, que incluyen multas pecunarias y hasta la clausura de una empresa o establecimiento. Y es que el control de la higiene constituye una misión fundamental además del hecho de que la inobservancia de las disposiciones legales ponen en peligro la salud y la vida de los trabajadores, como ya se ha dicho. Evitar por tanto que estas disposiciones se conviertan en letra muerta; encontrar métodos para que pequeñas empresas puedan contar con dispositivos de prevención que no sean costosos; promover incentivos para impedir que la indiferencia u hostilidad de los propios obreros hagan nugatorios los preceptos relativos a la higiene y seguridad, he aquí unas cuantas de las metas que ha de proponerse toda legislación sobre higiene del trabajo.

v. ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES PROFESIONALES, REGLAMENTOS DE TRABAJO.

V. BIBLIOGRAFIA: CAMERLYNCK, G.H. y LYON-CAEN, G., *Derecho del trabajo*; trad. de Juan M. Ramírez Martínez, Madrid, Aguilar, 1974; PIC, Paul, *Tratado elemental de legislación industrial*; trad. de Justo José de Urquiza, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1925; ROLDAN V., Ubaldo, "La higiene del trabajo y su importancia en el mantenimiento de la salud", *Revista Mexicana del Trabajo*, México, 7a. época, t. I, núms. 3-4, julio-diciembre de 1971.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Hijos, v. FILIACION.

Himno nacional. I. Composición lírico-poética marcial, que personifica a una nación y su pueblo.

II. Definición técnica. 1. Jurídicamente, el himno nacional es la expresión patriótica, solemne, oficial a la vez que popular, de índole poético-musical, que cada país tiene como característica representativo-política exclusiva y que debe interpretarse o producirse sólo en acontecimientos señalados y con la devoción del caso.

2. Legalmente y acorde a la ley de la materia del 23 de diciembre de 1967, expedida por el Congreso

de la Unión, nuestro Himno Nacional es uno de los tres símbolos patrios (Bandera y Escudo son los otros dos), que merece ser objeto de respeto y honores, conforme a los términos que prescribe, así como también determina sus peculiaridades y uso.

III. *Antecedentes históricos.* 1. Entre los griegos se componían himnos *hýmnos*, en honor a los dioses del Olimpo o a los atletas que ganaban en la palestra deportiva, como las célebres odas de Píndaro (518-438 a. C), antes aún, en tiempos de Homero (siglo IX a. C. se acostumbraba acompañar la lectura de poemas épicos con la cítara o las flautas y así, la epopeya helénica contenida en la *Ilíada* y la *Odisea*, atribuidas y con razón a este gran rapsoda, debieron escucharse en reuniones y banquetes. Notable fue también el *epitalamio* (de *epi*: sobre y *thálmos*: tálamo), canto o himno sobre las nupcias, como el del poeta romano Cayo Valerio Cáculo (c. 87-54 a. C) respecto a la boda de Tetis y Peleo.

2. El cristianismo incorporó los himnos como cantos de alabanza a Dios, y a su Madre Santísima o a los preclaros varones y mujeres elevados a los altares, descollando en el sesquicento las obras del italiano Giovanni Pierluigi da Palestrina (1525-1594), *Hymni totius anni*, de gran maestría en el estilo polifónico.

3. En el último tercio del siglo dieciocho se delinearon claramente los diversos perfiles de los movimientos políticos, en cada uno de los países que surgieron con el Renacimiento dentro de la concepción jurídica del Estado moderno, y se hizo necesaria su identificación nacional en un canto de guerra propio, como expresión patriótica del espíritu y aspiraciones de cada pueblo, para ser entonado en celebraciones internas e internacionales, “como válvula de efusiones, de regocijo y de pesar a veces”.

4. Así nació el magnífico Himno Nacional de Francia, compuesto, letra y música, el 24 de abril de 1792, por el capitán de ingenieros Claude Joseph Rouget de Lisle, para las tropas francesas del ejército del Rhin y casi de inmediato fue cantado por un batallón de voluntarios de Marsella al entrar en París, en junio del mismo año, por lo cual cobró el nombre de La Marsellesa.

5. A) El Himno Nacional de España no tiene letra, es la célebre Marcha Real, proveniente de otra, la Marcha Granadera, misma “que procede de Prusia y Carlos III lo implantó por decreto dado en San Ildefonso el 3 de septiembre de 1770”.

B) La madre patria ha tenido en sus avatares histó-

ricos otro himno, el llamado de Riego, cuya música José Almirante y Torroella (1823-1894) la atribuye a Francisco Sánchez, músico del regimiento de Valencia, y las estrofas corresponden al numen de Evaristo San Miguel, jefe de Estado Mayor del general Rafael del Riego y Núñez, “que concluyó con el absolutismo de Fernando VII en 1820 al sublevarse en las Cabezas de San Juan, Sevilla, con lo cual contribuyó de manera decisiva a la liberación americana, pues las tropas que habían de embarcarse en Cádiz para intervenir en América, haciendo un cambio total de frente, entraron triunfantes en Madrid entonando este himno; a sus acordes se hicieron numerosos alzamientos liberales en el siglo XIX y la segunda República lo proclamó Himno Nacional en 1931”.

6. Otros himnos nacionales famosos, con idéntica música de Franz Joseph Haydn (1732-1809), fueron el austriaco y el alemán; el insigne compositor produjo el himno de Austria en 1797, para el cumpleaños del emperador Francisco II de Habsburgo, la letra correspondió al jesuita Lorenzo Leopoldo Haschka; en tanto que la épica del himno alemán se debe al poeta Hoffmann von Fallersleben; la República Federal Alemana conserva aún dicha música como himno patrio, y Austria, en 1946, decretó como canto nacional (*Bundeslied*) una melodía de Wolfgang Amadeus Mozart (1756-1791), de *Eine Kleine Maurerkantate*, y letra de Paula Preradovic.

7. Los aztecas tenían como grito de batalla el *atl-tlachinolli* (guerra, según fray Alfonso de Molina), cuyo glifo está representado por las volutas (“banda de fuego entrelazada con una corriente de agua”) que salen de la boca de los guerreros *cuauhtli* (aguila) y *ocelotl* (tigre), tallados en relieve en el soberbio *tlapanhuéhuetl* (tambor) de madera labrada procedente de Malinalco, donde está el templo monolítico de los guerreros del sol.

8. Ilustra Manuel de J. Solís, que el investigador Hernán Rosales encontró datos reveladores que desde 1821 hubo en México serias preocupaciones “para crear un himno que interpretara y sintiera las conquistas de la libertad”, recién lograda, y entre algunas canciones patrióticas que se presentaron al respecto, sobresalió la de un artista apellidado Torrescano, que apareció en junio de dicho año; fue así el primero en tratar de cantar a la patria.

9. Muchos años después, en julio de 1849, llegó a la capital mexicana el pianista y compositor vienes Henry Hertz, quien para hacerse grato al país propuso una

convocatoria, el 5 de agosto del mismo año, a efecto de producir el canto nacional, de esta suerte la Junta Patriótica Metropolitana instó a la Academia Literaria de Letrán a formular el concurso relativo, que ganaron en primer lugar Andrés David Bradburn y en segundo Félix María Escalante, el himno así logrado con la música de Hertz se ejecutó por corto tiempo y no habiendo producido efecto patriótico se extinguió por completo.

IV. Desarrollo y explicación del concepto. 1. Durante el último periodo de las once veces que fue presidente de la República el general Antonio López de Santa Anna (1794-1876), siendo ministro de fomento Miguel Velázquez de León y oficial mayor Miguel Lerdo de Tejada, el 12 de noviembre de 1853, se lanzó la convocatoria “ofreciendo un premio, según su mérito, a la mejor composición poética que produzca un canto verdaderamente patriótico... y que adoptado por el Supremo Gobierno, sea constantemente el Himno Nacional”, fungieron como jurados José Bernardo Couto, Manuel Carpio y Joaquín Pesado, y concursaron veinticuatro obras, habiendo ganado el certamen el joven poeta Francisco González Bocanegra, quien fue obligado por su prima y novia, después esposa, doña Guadalupe González del Pino y Villalpando a crear este épico poema, ya que encontrándose de visita en su casa, núm. 6 de las calles de Santa Clara, hoy núm. 48 de Tacuba, de esta capital, lo encerró en una habitación de las dos a las seis de la tarde, hora en que lo concluyó.

2. Por acuerdo del 3 de febrero de 1854, el propio Miguel Lerdo de Tejada lanzó el concurso para la composición musical correspondiente, cuyos jurados fueron José Antonio Gómez, Agustín Balderas y Tomás León, habiéndose presentado quince trabajos, de los cuales obtuvo el primer premio el que llevaba el título “Dios y Libertad”, y en el pliego cerrado que debía consignar el nombre del autor, hallaron las iniciales “J.N.”, por lo cual y después de las averiguaciones e identificación pertinente, resultó que se trataba de Jaime Nunó.

3. Los versos del Himno Nacional Mexicano de González Bocanegra, musicalizados por el maestro Juan Bottesini, se cantaron en público y por primera vez en el Teatro Santa Anna, después Teatro Nacional, el 17 de mayo de 1854, por la soprano absoluta Enriqueta Sontag, Condesa de Rossi, el tenor absoluto Gaspar Pozzolini y los demás artistas de la Compañía de Ópera Italiana “René Masson”.

4. Dicho Himno Nacional de González Bocanegra, ya con la música e instrumentación de Jaime Nunó, fue cantado por vez primera la noche del sábado 16 de septiembre de 1854, en el Teatro Santa Anna, por la soprano absoluta Claudina Fiorentini y el tenor absoluto Lorenzo Salvi, con la participación de la Compañía de Ópera ya mencionada, habiéndolo escuchado oficialmente el presidente Santa Anna y su gabinete.

5. Don Eulalio Ortega Serralde, biznieto de don Francisco González Bocanegra, ilustra sobre la vida del poeta y dice que fue hijo del matrimonio formado por José González Yáñez, español, y la dama zacatecana María Francisca Bocanegra y Villalpando; por la Ley de Expulsión de los Españoles de 20 de diciembre de 1827, su padre llevó hasta su natal puerto de Cádiz a la familia, regresando a San Luis Potosí después de siete años y apenas firmado en Madrid el Tratado Santa María-Calatrava, el 28 de diciembre de 1836, por el cual España reconoció la Independencia de México, González Bocanegra se abrió difícilmente paso en la vida y como literato llegó a ser “individuo de número” en la ameritada Academia de San Juan de Letrán; contrajo matrimonio con su musa, Guadalupe González del Pino y Villalpando, el 8 de junio de 1854, de cuya unión nacieron tres hijas, Elisa, Guadalupe y María de la Luz; por los agitados cambios políticos de la época y tras la derrota de los conservadores en diciembre de 1860, dado a la persecución que se desató, tuvo que esconderse en un sótano de la residencia de su tío, cerca de su casa, donde contrajo tifo y murió el 11 de abril de 1861; “de sus colaboradores en el Himno Nacional, Nunó había escapado a la Habana desde 1856 y Vicente Segura Argüelles, primer editor del épico canto, moría violentamente en las calles de la Capital”.

6. Jaime Nunó vio la luz el 8 de septiembre de 1824, en San Juan de las Abadesas, Cataluña, segundo hijo del matrimonio de Francisco Nunó y Magdalena Roca; músico y compositor por vocación, con una existencia también difícil, llegó a estudiar en Italia en virtud de sus méritos y después fue nombrado Director de la Banda del Regimiento de la Reina; enviado a Cuba en 1852 para organizar las primeras bandas militares, trabó conocimiento con el general Santa Anna que ocasionalmente ahí se encontraba y quien admirado por la obra de Nunó en Cuba, lo trajo a México, expediendo en su favor, con fecha 28 de febrero de 1854, despacho especial nombrándolo Director de Bandas y Músicas Militares, lo cual provocó mezqui-

nas envidias; concursó de inmediato para la música del Himno Nacional y ganó. La caída del dictador en 1855 con el Plan de Ayutla orilló a Nunó a regresar a La Habana y su capacidad de gran músico lo llevó como director de orquesta de varias compañías de ópera y concierto por los Estados Unidos, donde radicó definitivamente en Búfalo, volviendo a su ocupación de profesor, organista y compositor; casó con la joven Cecilia Remington, su discípula, y tuvo dos hijos, James y Cristina; regresó a México en 1901 recibiendo caluroso homenaje y en 1904, para el cincuentenario del Himno Nacional; sus últimos días transcurrieron en medio de la pobreza y privaciones, murió en Bay-side, New York, el 18 de julio de 1908.

7. Después de varias reinhumaciones, los restos mortales de los autores del himno patrio, descansan uno al lado del otro, en la “Rotonda de los Hombres Ilustres”, Panteón de Dolores, de esta capital de la República, desde el 11 de octubre de 1942, día en que se les rindió por el pueblo y gobierno de México sentido y debido homenaje.

8. *Legislación sobre el Himno Nacional.* A) Circular núm. 42 de la Secretaría de Guerra y Marina de 16 de diciembre de 1927, *DO* del 27 de enero de 1928, prescribiendo la forma de saludar cuando se escuche el Himno Nacional.

B) Circular núm. 18, del mismo ministerio, de 15 de mayo de 1934, *DO* del 10. de junio siguiente, derogando la circular anterior y fijando las reglas a observarse cuando se toque el himno patrio.

C) Decreto de 20 de octubre de 1942, *DO* del 4 de mayo de 1943, declarando oficial la publicación del Himno Nacional editada por la Secretaría de Educación Pública el propio año de 1942, cuya partitura acompaña, así como el texto literario, reducido a coro y cuatro estrofas.

D) Decreto del Congreso federal, promulgado el 29 de diciembre de 1953, *DO* del 4 de febrero de 1954, ordenando un homenaje nacional con motivo del Centenario del Himno Patrio el día 16 de septiembre de 1954.

E) *Diarios de los Debates* que consignan la iniciativa y trámites de reforma al a. 73 constitucional, para otorgar al Congreso de la Unión la facultad para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales: de la Cámara de Senadores, del día 10 de diciembre de 1965; de la Cámara de Diputados: días 14, 28 y 29 de diciembre de 1965, y los días 13, 20 y 27 de septiembre de 1966.

F) Decreto del Congreso federal que declara adicionado el a. 73 de la C, otorgando la facultad antes dicha al propio Congreso, de fecha 30 de septiembre de 1966, promulgado el 18 de octubre siguiente y publicado en el *DO* del 24 de octubre de 1967.

G) Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, expedida por el Congreso de la Unión el 23 de diciembre de 1967, promulgada el 12 de marzo de 1968 y publicada en el *DO* del 17 de agosto de 1968; dicha ley en sus aa. 37 al 47 indica cuál es la versión oficial del Himno Patrio, prohíbe la alteración de su letra o música, así como ejecutarlo y cantarlo para fines comerciales y de otra índole no digna, ordena la forma de mostrar respeto al Himno durante su ejecución y la obligación de enseñarlo en los planteles educativos, así como otras consideraciones importantes; los aa. 50 y 51 señalan la competencia de las autoridades para vigilar el cumplimiento de la ley en comentario y las sanciones o castigos para los que cometan actos de desacato o falten al respeto a los símbolos patrios, y el a. 48 determina que su ostentación y uso, así como la ejecución del Himno por las fuerzas armadas del país, se regirá por sus correspondientes leyes y reglamentos.

H) Reglamento de Ceremonial Militar, expedido el 12 de septiembre de 1938, sus aa. 67 y 71 tratan lo relativo al Himno Nacional, del cual nos dice que “*es el canto a la Patria*”.

I) Ceremonial Escolar de la Bandera, para los planteles educativos; tiene su articulado sobre el Himno Nacional.

V. BIBLIOGRAFIA: ALVAREZ, José María, “Los creadores de nuestro himno nacional”, *Memoria de la Academia Nacional de Historia y Geografía*, México, 2a. época, año X, núm. 3, 1954; BASURTO, Carmen G., *México y sus símbolos*, México, Editorial Avance, 1953; CARRILLO, Julián y otros, *Album conmemorativo del himno nacional mexicano. Primer centenario, 1854-1954*, México, Editorial Superación, 1954; SOBERANES MUÑOZ, Manuel y otros (compiladores), *Documentos históricos constitucionales de las fuerzas armadas mexicanas*, México, Senado de la República, t. III; SOLIS, Manuel de J., *Historia de la bandera, himno, escudo y calendario cívico nacional*, México, 1940.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Hipoteca. I. Del latín, *hypotheca*, y éste del griego, *hypotéke*, prenda; suposición, en el sentido de poner una cosa debajo de otra, añadirla; apoyar, sostener o

obtener esta resolución, toda vez que no hay controversia entre las partes, es de jurisdicción voluntaria. La sentencia es siempre declarativa, ya que la sociedad se constituye por la voluntad de las partes y, exteriorizada como tal ante terceros, adquiere personalidad jurídica (a. 2o. LGSM), aunque su escritura constitutiva, o cualquiera de las reformas a la misma, no hayan sido homologadas ni registradas. Por otro lado, en caso de que la escritura no se presente al registro dentro del término de 15 días, a partir de su fecha, cualquier socio puede demandar la inscripción (a. 7o. LGSM).

II. La solicitud deberá ser suscrita por representante de la sociedad, lo ordinario será que lo haga el órgano de administración; aunque nada obste que actúe un apoderado general o especial e inclusive el notario público ante quien se protocolice la escritura social. Debe presentarse ante el juez de distrito, o ante el juez de primera instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto cuya inscripción se trate (a. 261 LGSM): normalmente, el primer testimonio de la escritura constitutiva.

La responsabilidad de hacer en tiempo la solicitud es a cargo de los representantes de la sociedad. Estos responderán del cumplimiento, ante terceros, de los actos jurídicos que realicen como representantes o mandatarios de la sociedad. Responsabilidad que será subsidiaria, solidaria e ilimitada (a. 2o. LGSM).

Con la solicitud de inscripción el juez correrá trámite al Ministerio Público, por el término de tres días, y, desahogada ésta, citará para audiencia de pruebas, en la que se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado. En la práctica, las partes renuncian por escrito a la audiencia.

La ley es omisa en precisar las facultades de la autoridad judicial en la revisión. Para Mantilla Molina, la finalidad estriba en cuidar de que la escritura "se ajuste enteramente a la ley, en cuanto contiene las cláusulas esenciales, y ninguna violatoria de las normas imperativas", Frisch Phillip, agrega que el juez debe verificar la existencia de otros permisos necesarios. Rodríguez y Rodríguez piensa que tanto el juez, como el Ministerio Público, no deben "limitarse al análisis formal de la escritura, sino que deben fijarse en las declaraciones de fondo, para que en caso de encontrar circunstancias sospechosas, pudieran oponerse a la inscripción de la sociedad. Por ejemplo, cuando el juez advierta que los bienes aportados en especie han

sido valorados excesivamente o cuando tenga dudas acerca de la realidad de las aportaciones que se declaran hechas". Esta última opinión resulta excesiva, ya que la ley no prevé un control relativo a la veracidad de estos datos (Frisch Phillip) y porque, por otro lado, conceder tal suma de facultades al juez y al Ministerio Público, implica una derogación del principio que exige la actuación de parte interesada para impulsar el procedimiento. Derogación que no se encuentra en los preceptos que regulan esta materia.

Contra la resolución del juez procede el recurso de apelación, que deberá interponerse dentro del término de tres días y que se decidirá sin más trámite que la celebración de la vista, en la que los apelantes expresarán los agravios que les cause la resolución del inferior, y a continuación se pronunciará el fallo correspondiente (a. 263 LGSM).

Ejecutoriada que sea la sentencia, el registrador procederá a efectuar el registro (a. 264 LGSM).

Si la escritura constitutiva no se ha presentado a registro dentro del término de 15 días contado a partir de su fecha, cualquier socio podrá demandar el mismo (a. 7o. LGSM). Aunque la ley establece que la vía correspondiente será la sumaria, toda vez que ésta no existe en materia mercantil, el juicio deberá llevarse en la vía ordinaria mercantil. En cualquier caso, deberá darse al Ministerio Público la intervención que quedó indicada (a. 262 LGSM).

La demanda debe establecerse en contra de los representantes de la sociedad (aa. 2o. 7o. 10, 142 LGSM). Sin embargo, hay quien opina, con fundamento en los aa. 260 y 264 LGSM, que debe intentarse en contra del Ministerio Público (Mantilla Molina). Opinión que, de seguirse, privaría de audiencia a la sociedad, que es parte interesada en el procedimiento.

La calificación del registrador se limitará a cerciorarse de que la autoridad judicial dictó la orden correspondiente; sin que pueda extenderse al análisis de la escritura, toda vez que ésta ya fue aprobada judicialmente.

III. No están sujetas a homologación las sociedades cooperativas (a. 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas); las sociedades de responsabilidad limitada e interés público (aa. 14 a 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada e Interés Público); las instituciones de crédito (a. 8o. fr. XI, LIC), las de fianzas (a. 15 fr. X LIF), las de seguros (a. 29, fr. IX LIS) y las sociedades de inversión (a. 7o. LSI).

v. REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.

siones del dominio que sufra el mismo, y será oponible a terceros de buena o de mala fe (a. 2894 CC).

4) *Indivisibilidad*. El concepto de indivisibilidad implica que, aunque la deuda garantizada sea reducida por pagos parciales, el gravamen hipotecario permanece íntegro (a. 2911 CC). El carácter de indivisibilidad tiene un fundamento práctico, para el supuesto de que el deudor pagara parte o casi toda la deuda, pero quedase impagada una fracción de la misma por la que el acreedor hipotecario se viese obligado a demandar la venta del bien; no podría ofrecerse en venta una parte alícuota de una cosa, p.e. de un edificio, de un terreno, de la nuda propiedad de un inmueble, del usufructo del mismo (aa. 2901 y 2903 CC).

5) *Especialidad*. Este principio está consagrado por el a. 2985 CC, según el cual la hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados, y por el a. 2919 CC, que afirma que "la hipoteca nunca es tácita ni general". La especialidad no existía en la ley antes del CC de 1870: la hipoteca podía recaer sobre todo el patrimonio inmueble de un sujeto de derecho. El mencionado código introdujo el principio de la especialidad, que pasó al CC de 1928. Además de tener por objeto bienes especialmente determinados, la hipoteca se debe fincar sobre bienes o derechos enajenables (a. 2906 CC); es decir, deben estar en el comercio de los hombres y no ser inalienables, como p.e., el patrimonio de familia, los ejidos, las cosas notables de la cultura nacional (aa. 833 y 834 CC), etc. El principio de la especialidad afecta asimismo a la suma de dinero garantizada y a sus intereses. El código no lo dice directamente; pero, por vía de interpretación, se deduce de los aa. 2915 y 2917 CC; según el primero de ellos, la hipoteca sólo garantiza intereses hasta tres años, salvo pacto expreso debidamente registrado; según el segundo (que se remite a los aa. 2317 y 2320), la hipoteca que excede determinado valor deberá extenderse en escritura pública; o sea, que necesariamente deberá expresarse el monto de la deuda garantizada.

6) *Publicidad*. La hipoteca debe ser publicada inscribiéndola en el Registro Público (aa. 2999, 3002 y ss. del CC). El requisito de la inscripción es indispensable para que el gravamen tenga validez frente a terceros; pero la falta de inscripción no invalida el acto realizado entre las partes. En derecho comparado, encontramos legislaciones que exigen la inscripción como requisito formal de validez aun para las partes contratantes, y la fecha de constitución de la hipote-

ca es aquella de su inscripción en el registro respectivo.

7) *Formalidad*. La hipoteca requiere determinados requisitos formales de validez, que varían según el origen de la misma. Nunca es tácita (a. 2919 CC) ni se presume. La que nace de contrato, se extenderá en "documento privado, firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez de paz o Registro Público de la Propiedad", si su monto no excede de cierta suma módica, que ha variado con el tiempo (a. 2317 CC). Si excede de esa cantidad, deberá otorgarse en escritura pública. La que garantiza obligaciones a la orden o al portador, necesita de la formalidad necesaria para revestir de validez a esos documentos; la constituida por testamento (a. 1448 CC), como éste puede otorgarse en documento público o privado, en la misma forma se extenderá la hipoteca hecha por el legatario a favor de su acreedor.

V. *Clases de hipoteca*. La hipoteca, en el sistema del CC, puede ser voluntaria o necesaria. La primera se reglamenta en los aa. 2920 a 2930 y es la convenida entre partes o por disposición unilateral del dueño de los bienes (incluso por última voluntad, a. 1448 CC). La hipoteca necesaria se reglamenta en los aa. 2931 a 2939 CC; tiene su origen en un mandato legal y su finalidad consiste en preservar los derechos o intereses de determinado tipo de personas, colocadas en situación de inferioridad, ya sea por minoría de edad u otra clase de incapacidad (los sometidos a patria potestad o tutela), o bien los intereses de los administrados forzosos, cuyos administradores deben garantizar su gestión (coherederos, legatarios, ciudadanos con relación al fisco, etc.).

VI. *Efectos de la hipoteca*. La hipoteca afecta directamente el bien hipotecado al cumplimiento de la obligación, de modo que puede ser vendido en subasta pública para pagar con el precio obtenido la deuda que se garantizó.

VII. *Acción hipotecaria*. El derecho de hipoteca se puede hacer valer en juicio mediante una acción real, que da lugar a un juicio sumario de carácter especial, con trámites muy abreviados (aa. 468 a 488 CPC). Según el a. 12 CPC, esta acción se intentará "para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice". La acción hipotecaria prescribe a los diez años (a. 2918 CC).

VIII. *Extinción de la hipoteca*. Las causas de extinción de la hipoteca están previstas en los aa. 2940

(extinción respecto de terceros) y 2941 (extinción entre las partes). Pueden agruparse en: 1) relativas al bien hipotecado: extinción (a. 2941, fr. I, CC) o expropiación (fr. IV); 2) relativas a la obligación a que sirvió de garantía: su extinción, prevista en la fr. II, que a su vez comprende el cumplimiento forzoso mediante remate del bien hipotecado (fr. V) y la remisión hecha por el acreedor (fr. VI); 3) relativas al derecho del deudor sobre el bien hipotecado: su extinción o resolución (fr. III); 4) relativas a la acción hipotecaria: su prescripción (fr. VII). Las causales previstas en el a. 2941 no son taxativas, sino enumerativas, y 5) relativas al registro: su cancelación, que la extingue respecto a los terceros (a. 2940 CC).

V. BIBLIOGRAFIA: ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho hipotecario mexicano*, México, Editorial Jus, 1945; GOMIS, JOSE y MUÑOZ, Luis *Elementos de derecho civil mexicano*, t. II, *Derechos reales*, México, s.e., 1943.

Carmen GARCIA MENDIETA

Historia del derecho. I. La historia del derecho es la disciplina científica que tiene como objeto el estudio del derecho en su dimensión temporal.

II. La historia del derecho recibió un fuerte impulso a finales del siglo XVIII, cuando los historiadores, que hasta entonces se habían ocupado principalmente de la historia política, comenzaron a interesarse por la historia de las instituciones sociales y la historia de la cultura. Esta perspectiva amplia los llevó a estudiar los documentos jurídicos como parte del conocimiento histórico, y luego a elaborar monografías sobre temas histórico-jurídicos.

Los juristas se habían interesado por la historia del derecho, en cuanto ésta les proporcionaba elementos para establecer cuáles textos, y en qué orden de prelación, estaban vigentes. Esta labor era indispensable cuando no se habían promulgado los códigos modernos que pretenden compendiar todo el derecho aplicable de una determinada rama jurídica en un solo documento.

El interés práctico de los juristas coincidió con el interés humanístico de los historiadores. Esto permitió que se produjeran influencias recíprocas entre ambos tipos de humanistas. En Alemania, esta relación fue más estrecha por la circunstancia de que ahí los juristas (encabezados por Savigny), decidieron, en vez de promulgar códigos, como lo hicieron la mayoría de

los países de cultura occidental, influenciados por los códigos franceses, conocer su propio derecho por medio de la investigación histórica. Este fue el programa original de la Escuela Histórica del Derecho, que luego habría de transformarse en una escuela (la “Pandectística”) no histórica, sino dogmático-jurídica.

En España, los estudios de historia del derecho quedaron un poco retrasados, en comparación a otros países europeos; pero gracias a la labor de Eduardo Hinojosa, en la Universidad de Madrid, se logró formar, desde finales del siglo XIX, una escuela de historiadores del derecho español (la escuela de Hinojosa), que supo aprovechar los trabajos realizados en otros países, principalmente en Alemania, y ha ido elaborando una interesante historiografía jurídica.

III. En México, la historia del derecho comienza a cultivarse con métodos científicos a finales del siglo XIX, por juristas como Miguel Macedo, Jacinto Palafox e Isidro Montiel, entre otros, con influencias de la escuela española. Despues del periodo de revolución armada, durante el cual parece detenerse este movimiento, el estudio de ella continúa con nueva fuerza. Un momento importante lo constituye la publicación (1937-1947) de los cuatro tomos de *Apuntes para la historia del derecho en México* de Toribio Esquivel Obregón, que constituyen la primera obra que intenta dar una visión panorámica, aún no separada, de la historia del derecho en México. Actualmente, el cultivo de esta disciplina está pasando por un momento interesante. Ya se ha convertido en materia obligatoria en varias facultades y escuelas de derecho, sin desplazar, en algunos casos, los cursos de derecho romano. Hay varios juristas, especializados en historia, que cultivan esta ciencia de modo profesional; se han editado, principalmente por la Universidad Nacional Autónoma de México, las principales fuentes histórico-jurídicas mexicanas, y la bibliografía nacional sobre la materia es cada vez más abundante y de buena calidad científica.

IV. La delimitación precisa del concepto de historia del derecho presenta dificultades, porque hay divergencias importantes entre los cultivadores de esta ciencia acerca de cuál es el objeto específico de la misma y qué lugar debe ocupar en la clasificación de las ciencias.

Los autores que tienen una orientación histórica entienden que la historia del derecho es una ciencia auxiliar de la historia general, que permite completar nuestro conocimiento del pasado con el conocimien-

to del derecho antiguo. Los autores con orientación jurídica contemplan la historia del derecho como una ciencia auxiliar de la doctrina jurídica: el conocimiento de la formación y desarrollo del derecho de tiempos pasados, sirve para entender e interpretar, incluso con valor judicial, el derecho presente. Esta es la concepción que predomina entre los juristas.

Más problemática es la cuestión de qué es lo que estudia la historia del derecho. Hay quienes sostienen que se han de historiar principalmente las instituciones sociales, alrededor de las cuales se formulan los conceptos jurídicos (García Gallo, pp. 17 y 18). En esta concepción, las instituciones (p. e. el municipio o los tribunales) se miran como realidades sociales, integradas por un conjunto de relaciones sociales, organizadas jurídicamente. El derecho viene a ser la "forma" de las instituciones sociales. En esta orientación histórico jurídica predomina la tendencia a conocer la realidad misma de la institución, las personas que la constituyen, el espacio vital donde ocurre, su papel en la organización política, su importancia económica, la valoración que hace de ella la sociedad, etc., etc. Sólo después de analizar los componentes materiales de la institución se estudia la forma jurídica que ésta ha asumido, y cómo ha cambiado a lo largo del tiempo en correlación con la mutación de los componentes fácticos de la institución.

Para otros autores (D'Ors, Wieacker) la historia del derecho tiene como objeto de estudio los libros jurídicos, en tanto que éstos manifiestan la conciencia que tienen sus autores acerca de lo justo y lo injusto. Lo que estudia esta ciencia no son hechos sociales, sino las reflexiones de la conciencia humana manifestadas en los textos jurídicos. Para esta orientación, las llamadas instituciones jurídicas, como la compraventa, la propiedad, el matrimonio, los contratos, etc., son abstracciones intelectuales, entes que subsisten, lo mismo que los números y las ideas, no en la vida social, sino en la conciencia humana.

La labor del historiador del derecho consiste, entonces, en ordenar cronológicamente los textos jurídicos y detectar las diferencias que registran dichos textos en relación a una o varias nociones o instituciones jurídicas; una vez que se detecta un cambio textual, que implica siempre una mutación en la conciencia de su autor respecto de lo que considera justo, se puede proceder a explicar ese cambio atendiendo tanto a circunstancias sociales, económicas o políticas, como a circunstancias personales del autor del texto,

tales como su conocimiento o ignorancia del tema, su cuidado o descuido al copiar, etc.

V. BIBLIOGRAFIA: D'ORS, Alvaro, *Una introducción al estudio del derecho*; 3a. ed., Madrid, Ediciones Rialp, 1977; GARCIA GALLO, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, t. I, *El origen y la evolución del derecho*; 5a ed. Madrid, 1973; ZAVALA, Silvio A., "Algunas reflexiones sobre la historia del derecho patrio", *Memoria del Primer Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981.

Jorge ADAME GODDARD

Historia jurídica mexicana. I. Según el Diccionario de la Real Academia Española al estudio bibliográfico y crítico de los escritos sobre historia y sus fuentes, y de los autores que han tratado estas materias, se le llama historiografía. Si además es jurídica y es mexicana, es porque su objetivo sería el análisis de los textos que sobre la historia del derecho mexicano y sus fuentes han sido realizados por los diversos estudiosos que se han ocupado del tema. Historiografía sería pues la narración de lo que se ha escrito sobre el acontecer histórico, y en este caso particular, en torno al fenómeno jurídico en México.

II. El cultivo de la historiografía jurídica se ha realizado de diversa manera a lo largo de la historia. Muchos han sido los métodos a través de los cuales los historiadores del derecho han tratado de aprehender el fenómeno jurídico del pasado. La historiografía jurídica debe mucho a los estudios que sobre el derecho romano comenzaron a elaborarse desde el siglo XI en Europa, ya que desde entonces se emprendió la tarea de analizar los cuerpos jurídicos desde diversos puntos de vista. Son pues los glosadores, posglosadores y los representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico de la Europa bajo medieval que analizaron, sobre todo el derecho romano, los primeros historiadores del derecho. Sus estudios dieron lugar a que, con el tiempo, se prefilaran dos maneras de hacer la historia del derecho: la que se ha llamado historia externa, o sea la que estudia los cuerpos y fenómenos jurídicos de la más variada índole enmarcados en su contexto social, político y económico, y la interna, o sea la que atiende al derecho, en su manifestación más pura, es decir, las normas e instituciones jurídicas, en su creación, evolución, modificación y extinción, pero sin atender a los fenómenos metajurídicos que analiza la historia externa.

III. Por lo que se refiere al cultivo de la historia del

derecho en nuestro país, podría afirmarse que los primeros que lo practicaron fueron los cronistas laicos y religiosos, que nos describen el fenómeno jurídico de las culturas precolombinas. Su afán es historiar, entre otras cosas, el derecho y las costumbres de los naturales, y a partir de sus trabajos se ha podido reconstruir, en buena medida, el orden jurídico de mexicas, mayas y tarascos, fundamentalmente. Por otra parte, y por lo que se refiere al derecho trasplantado a la Nueva España, no se ha precisado cuáles serían los primeros trabajos de carácter histórico que se realizaron en el virreinato. Probablemente los primeros estudios de este tipo se habrían realizado en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, ya que entre sus objetivos estaba el de ampliar y enriquecer la formación de los futuros juristas.

Durante el siglo XIX, es poco probable que en las primeras décadas hayan podido realizarse trabajos de historia del derecho; en cambio, en la segunda mitad del siglo, concretamente, a partir de la restauración de la República, la publicación de varios periódicos de carácter jurídico hizo posible la aparición de numerosos trabajos sobre historia del derecho. En ellos se atiende al derecho europeo en general, aunque en algunas ocasiones se describa sólo la historia del derecho español. Por otra parte, es precisamente en esos periódicos donde se da cuenta de la historia de la codificación del derecho en México en materia civil y penal; de la evolución de la legislación minera; el desarrollo del derecho mercantil; la recepción del derecho romano, etc. Los autores de estos estudios son Luis Méndez, M. Montellano, Manuel Dubán, Luis Castañeda y muchos otros. Ya para finalizar el siglo se publicó en 1896, en el estado de Tabasco, el *Compendio histórico sobre las fuentes del derecho*, obra realizada por G. Castellanos. Por esos mismos años, en 1898, Isidro Rojas realizó un trabajo sobre la *Evolución del derecho en México*, en el que atiende sobre todo a la codificación del derecho.

En 1902 se publicó la amplia obra de Jacinto Pállares, *Curso completo de derecho mexicano. Exposición filosófica, histórica y doctrinal*. Por último, en 1910, en México, su *evolución social*, se editaron diversos trabajos de historiografía jurídica, concretamente sobre la evolución del derecho en diversas ramas: familia, contratos, sociedades y procedimientos y sobre la administración de justicia. Sus autores son Jorge Vera Estañol y Macedo. A fines del siglo XIX y principios del XX comienzan a publicarse revistas

jurídicas de buena calidad, en cuyas páginas podemos encontrar diversos trabajos de historiografía jurídica mexicana.

IV. En el periodo posrevolucionario, una vez aquietadas las turbulencias del movimiento armado, se reanuda el interés por el estudio de la historia del derecho mexicano. Por diversas razones, en el seno de la Escuela Libre de Derecho es donde se le da importancia a esta disciplina, excluida de casi todos los planes de estudio de las escuelas de derecho públicas. De aquélla surge la figura capital de la historiografía jurídica mexicana: don Toribio Esquivel Obregón, cuyos *Apuntes para la historia del Derecho en México*, publicados en 1937-1947, en cuatro volúmenes, siguen siendo fuente de obligada consulta para los historiadores del derecho mexicano. Desde entonces, mucho se ha cambiado en el trabajo historiográfico jurídico mexicano. Entre los que se han dedicado a esta disciplina debemos señalar por lo menos a Silvio Závala, cuyos trabajos sobre las *Instituciones jurídicas de la conquista de América y la Encomienda Indiana* no han sido todavía superados y José Miranda, quien escribiera una espléndida obra sobre *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, que hoy por hoy sigue vigente. Por lo que toca al derecho y las instituciones prehispánicas, a pesar de los años transcurridos, siguen siendo de gran interés la obra de Kohler, *El derecho de los aztecas* (1924), y la de Lucio Mendieta y Núñez, *El derecho precolonial* (1939).

V. En la actualidad, la historiografía jurídica mexicana cuenta con numerosos cultivadores. Su estudio se ha institucionalizado, y en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM existe un área de historia del derecho, en la que varios investigadores se dedican al cultivo de esa disciplina en los diversos períodos de la historia de México. Por otra parte, la propia UNAM, en distintas dependencias, ha venido reeditando fuentes fundamentales para el estudio de la historia del derecho mexicano; estas ediciones constituyen un valioso auxiliar para hacer más accesible la investigación histórico-jurídica. A más de la UNAM, otras instituciones de educación superior tanto del área metropolitana, como de los distintos estados, cuentan entre su personal con investigadores de la historia del derecho mexicano. En los últimos años se han podido celebrar, en virtud del interés que existe, varios congresos sobre este tema, a los que han concurrido especialistas nacionales y extranjeros para presentar los resultados de sus investigaciones, con lo cual se ha enriquecido

en forma importante la historiografía jurídica mexicana.

v. HISTORIA DEL DERECHO.

VI. BIBLIOGRAFIA: HURTADO MARQUEZ, Eugenio, "Panorama bibliográfico. Producción jurídica mexicana", *Anuario Jurídico*, México (publicación anual, desde 1974); MARGADANT, Guillermo Floris, "Méjico 75 años de investigación histórico-jurídica", *LXXV Años de evolución jurídica en el mundo*, t. II, *Historia del derecho y derecho comparado*, México, UNAM, 1979.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Holding, v. SOCIEDADES DE CONTROL.

Homicidio. I. Del latín *homicidium*, homicidio, asesinato; la *Lex Cornelia de Sicariis et Veneficis*, normación rogada, propuesta por Sila (en el año 81 antes de C.), castigaba igualmente al homicidio consumado que la tentativa, extendiendo su represividad a las cuadrillas de bandoleros, con finalidades homicidas, y al denominado delito de encantamiento.

Puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género.

El bien jurídico es la vida humana (sin duda el primero de los valores penalmente tutelados), de él dimanan el resto de los valores, ya que sin él carecerían de sentido y de virtualidad práctica.

Pero el fin de la tutela rebasa, con mucho, el estricto ámbito individual, la vida del hombre es protegida por el Estado no solamente en función de la particularidad concreta de cada cual, sino en consideración al interés de la colectividad.

De esta manera, la vida humana se erige en bien de carácter eminentemente público, social, dado que el elemento poblacional es esencia, fuerza y dinamicidad de la actividad del Estado, en cuanto forma suprema de organización de la sociedad.

El concepto legal de homicidio es bien claro en el CP, así el a. 302 dice: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro." La abstracción descriptiva del legislador es concisa y concreta, la materialidad de la acción homicida reside en "privar de la vida a otro", y ese otro siempre será un ser humano.

II. Establecido el tipo, cabe detectar los elementos integrantes del mismo: hay un presupuesto lógico y dos elementos constitutivos.

1. *Presupuesto lógico.* Al consistir el delito en la privación de la vida de un ser humano, la condición

previa e ineludible para su configuración es la existencia de una persona viva. Poco importa, a los efectos penales, que la viabilidad de la misma sea precaria o exultante, basta con la actividad vital de la existencia.

2. *Primer elemento.* El hecho de muerte, auténtica sustantividad material del delito. La privación de la vida debe ser producto de una actividad idónea para causarla, lo que permite afirmar que puede ser debida al empleo de medios físicos, de omisiones e incluso de violencias meramente morales; lo anterior comporta la necesaria relación o nexo de causalidad entre actividad, en amplio sentido, y el resultado letal.

3. *Segundo elemento.* La muerte deberá ser producida, intencional o imprudentemente, por otra persona. Dicho de otra forma, la privación de la vida ha de ser realizada dolosa o culposamente; por lo tanto, el homicidio *cáusal* no constituirá delito.

En la legislación mexicana, el a. 9 del CP establece una muy amplia presunción *juris tantum* (es decir, que admite prueba en contrario) de la intencionalidad de los delitos.

Siguiendo en la parcela específica de nuestro ordenamiento punitivo, cabe añadir (de conformidad con lo dispuesto en el a. 303 del CP) que para la perfecta configuración delictiva (y concretamente para su punibilidad), es necesario tener en cuenta el contenido de las frs. del precepto citado; siendo de destacar (dentro de las tres que lo componen) la fr. II: "Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días, contados desde que fue lesionado."

Se trata (esta referencia temporal) de un elemento normativo del evento delictivo, entendida —aquí— la normatividad como una exigida y exigente pretensión de validez en referencia a la perfección del tipo de homicidio.

III. Los tipos del delito de homicidio pueden agruparse en tres grandes rúbricas: 1. homicidios simples intencionales, cuya caracterización viene determinada por la ausencia de circunstancias calificativas en el hecho delictuoso; 2. homicidios atenuados, en los que la punición es disminuida en consideración a muy concretas circunstancias (de diversos órdenes), concurrentes en la dinamicidad fáctica, y 3. homicidios calificados o agravados, en los que se detecta la presencia de una o varias circunstancias agravatorias de la responsabilidad penal.

En los primeros, la integración del tipo se realiza a base del a. 302 (tipicidad) y del a. 307 del CP.

En los segundos, su concreción típica abarca dis-

tintas hipótesis: así, homicidio cometido en riña o duelo (a. 308 del CP); homicidio con incertidumbre en cuanto al autor (a. 309 del CP); homicidio en caso de sorprender al cónyuge, y a su coactuante, en el acto carnal o próximo a su consumación (a. 310 del CP); homicidio del corruptor del descendiente, bajo patria potestad (a. 311 del CP), y homicidio-suicidio perpetrado con el consentimiento de la víctima (a. 312 del CP).

En los terceros, existe la concurrencia de las calificativas de premeditación (a. 315 del CP), de ventaja (a. 316 y 317 del CP), de alevosía (a. 318 del CP), y de traición (a. 319 del CP), todos ellos completados con la punibilidad establecida en el a. 320 del CP.

Junto a los anteriores tipos de homicidios intencionales se encuentran los realizados culposamente, es decir, no intencionales o imprudentes, que son aquellos en los que el resultado fatal adviene como consecuencia de actuar el sujeto activo del delito con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado (a. 8, último pfo, del CP).

Hay un muy considerable grupo de legislaciones en las que el tipo de homicidio calificado recibe el nombre de asesinato.

Cabe puntualizar que el intervalo de punibilidad, en los homicidios culposos, imprudentes o no intencionales, viene dado —en términos generales— por la regulación preceptuada en los aa. 60, 61 y 62 del CP.

Especial relevancia adquiere, en el homicidio, el problema de la relación de causalidad o nexo causal entre la acción (entendida en amplio sentido) y el resultado mortal; esta tesitura cuestionante recibe su tratamiento normativo en la conjunción de los aa. 303, 304 y 305 del CP; la regulación, excesivamente casuística, en la opinión de la crítica más autorizada, es semillero de confusión y de discrepancias.

El tratamiento de los tipos de tentativa queda instrumentado a través de los aa. 12 y 63 del CP, de los cuales, el primero determina la conceptuación de la misma, y el segundo establece su punibilidad.

Junto a los tipos de daño (y también ubicado en el c. II, del tít. XIX del CP), se encuentran dos tipos de peligro: el primero, descrito en la fr. I del a. 306, conocido como disparo de arma de fuego, y el segundo, concretizado en la fr. II del propio a. 306, que recibe la denominación de ataque peligroso.

Finalmente, parece conveniente agregar (en contra de una común y errónea creencia, ampliamente difundida) que solamente en los más elevados grados de la

evolución moral y jurídica de los pueblos civilizados, es cuando el homicidio adquiere la consideración del delito más grave y repudiable.

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano; los delitos*; 16a. ed., México, Porrúa, 1980; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. II, *La tutela penal de la vida e integridad humana*; 5a. ed., México, Porrúa, 1981; MANZINI, Vicenzo, *Traffato di diritto penale italiano*; 7a. ed., Torino, Bocca, 1947; MEZGER, Edmundo, *Tratado de derecho penal*; trad. de José Antonio Rodríguez Muñoz; 2a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955, 2 vols.; PORTE PETIT, Celestino, *Apuntamientos de la parte general del derecho penal*, I; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán; parte general*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1976.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

Homologación de Laudos. I. Del griego ὁμόλογος, aprobación, consentimiento.

II. Reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero, para poder proceder a su ejecución coactiva. En un sentido amplio, la homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado.

Cabe aclarar que este término no es utilizado ni por la legislación ni por la jurisprudencia mexicanas, sólo lo emplea la doctrina procesal.

III. La doctrina mexicana suele considerar que los *laudos nacionales* no requieren la aprobación judicial para que puedan ser ejecutados. El primer pfo. del a. 632 del CPC dispone: "Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia..."

Zepeda estima que en México, como en otros países, "los laudos pasan a la autoridad judicial simplemente para su ejecución, de tal modo que no se necesita un acuerdo por el cual se decida que el laudo ha de ejecutarse, antes basta con el despacho mismo de la ejecución, con el auto de *exequendo*" (p. 148). En el mismo sentido opina Briseño Sierra: "...en México no es necesaria la homologación, que no debe confundirse con el auto de *exequendo*, el que sí se dicta, lo mismo tratándose de una resolución extranjera que de una nacional" (. 558).

Sobre la ejecutabilidad de los laudos, la SCJ se ha pronunciado en los términos siguientes: "Los jueces,

al presentárselas un laudo arbitral para su ejecución, tienen la obligación de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la Ley Procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico sólo cuando haya en juego y resulten violados preceptos que irrefragablemente deben observarse" (*SJF, Suplemento de 1933, p. 856*).

De acuerdo con este criterio judicial, la regla es que los laudos pronunciados por los árbitros deben ser ejecutados por los jueces ordinarios, sin necesidad de que éstos les otorguen, antes de ordenar la ejecución, una previa aprobación u homologación. No obstante la no exigencia de esta aprobación judicial, los jueces sí pueden negarse a ejecutar un laudo cuando, a su juicio, en dicha resolución arbitral se violen "preceptos que irrefragablemente deben observarse".

El problema es: ¿cuáles son tales preceptos? En este sentido, Toral Moreno —que es quien se ha ocupado con mayor rigor de este problema en México— considera que "el juez ordinario puede y debe rehusarse a ejecutar la decisión arbitral en las siguientes situaciones: (A) cuando el negocio sobre el que versa el laudo no está clara e inequívocamente precisado en el compromiso (artículo 616); (B) cuando se trata de asuntos no comprometibles; (C) cuando la designación del árbitro se hizo por quien no está en el pleno ejercicio de sus derechos, o no se realizó en la forma y con los requisitos que señalan los artículos 612 a 614; (D) si el árbitro designado es incapaz, y en el caso de que hayan ocurrido el fallecimiento, la recusación o la excusa de la persona prevista para el cargo, o de su designación como funcionario judicial, si además no existía, ni por convenio de las partes, ni por disposición legal, la posibilidad de nombrar un sustituto (artículos 222, 612, 613 y 622); (E) cuando, antes de pronunciarse el laudo, los árbitros habían sido revocados por consentimiento expreso y unánime de las partes (artículo 618); (F) si el laudo se dictó habiendo ya vencido tanto los plazos y prórrogas concedidos por los compromitentes cuando los términos que establece la ley (artículos 617, 622, 624 y 627)". Todos los aa. citados por el profesor Toral Moreno son, desde luego, del CPC.

A esta lista de situaciones en las que el juez ordinario puede negarse a decretar la ejecución del laudo, cabe añadir todas aquellas hipótesis de violación a los derechos fundamentales de acción y defensa, pues si bien el arbitraje implica una renuncia a la competencia

de los jueces ordinarios, no lo es, en cambio, a los derechos fundamentales del proceso, a lo que se suele denominar las "formalidades esenciales del procedimiento". El propio a. 619 del CPC dispone que "cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere".

La ejecución de los laudos nacionales provenientes de entidades federativas distintas, se debe llevar a cabo de acuerdo a las reglas que, para la ejecución de sentencias de tribunales de otros Estados, contienen el a. 121 constitucional y los preceptos pertinentes de los códigos de procedimientos civiles.

IV. Por lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de *laudos extranjeros*, la doctrina mexicana considera que le son aplicables las disposiciones del CPC sobre el procedimiento de *exequatur* de las sentencias extranjeras. Aparte de estas disposiciones que se aplican a falta de tratado internacional, se debe tener en cuenta la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 10 de junio de 1958, la cual fue aprobada por la Cámara de Senadores el 15 de octubre de 1970 y publicada en el *DO* el 22 de junio de 1971.

v. ARBITRAJE, EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EX-EQUATUR, FORMALIDADES ESCENCIAS DEL PROCEDIMIENTO, LAUDO.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "La ejecución de las sentencias arbitrales en México", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, año XI, núm. 32, mayo-agosto de 1958; BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El arbitraje mercantil en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVII, núms. 107-108, julio-diciembre de 1977; SIQUEIROS, José Luis, "Reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros en la República Mexicana", en la misma *Revista*; TORAL MORENO, Jesús, "El arbitraje y el juicio de amparo", *Jus*, México, núm. 154, octubre-diciembre de 1957; ZEPEDA, Jorge Antonio, *El laudo arbitral*, México, Publicaciones Especializadas, 1963.

José OVALLE FAVELA

Homologación de sociedades. I. Es la resolución dictada por la autoridad judicial competente, que ordena la inscripción en el Registro Público del Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, o la de sus reformas (a. 260 LGSM). Salvo el caso que adelante se indica, el procedimiento que se sigue para

obtener esta resolución, toda vez que no hay controversia entre las partes, es de jurisdicción voluntaria. La sentencia es siempre declarativa, ya que la sociedad se constituye por la voluntad de las partes y, exteriorizada como tal ante terceros, adquiere personalidad jurídica (a. 2o. LGSM), aunque su escritura constitutiva, o cualquiera de las reformas a la misma, no hayan sido homologadas ni registradas. Por otro lado, en caso de que la escritura no se presente al registro dentro del término de 15 días, a partir de su fecha, cualquier socio puede demandar la inscripción (a. 7o. LGSM).

II. La solicitud deberá ser suscrita por representante de la sociedad, lo ordinario será que lo haga el órgano de administración; aunque nada obste que actúe un apoderado general o especial e inclusive el notario público ante quien se protocolice la escritura social. Debe presentarse ante el juez de distrito, o ante el juez de primera instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto cuya inscripción se trate (a. 261 LGSM): normalmente, el primer testimonio de la escritura constitutiva.

La responsabilidad de hacer en tiempo la solicitud es a cargo de los representantes de la sociedad. Estos responderán del cumplimiento, ante terceros, de los actos jurídicos que realicen como representantes o mandatarios de la sociedad. Responsabilidad que será subsidiaria, solidaria e ilimitada (a. 2o. LGSM).

Con la solicitud de inscripción el juez correrá trámite al Ministerio Público, por el término de tres días, y, desahogada ésta, citará para audiencia de pruebas, en la que se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado. En la práctica, las partes renuncian por escrito a la audiencia.

La ley es omisa en precisar las facultades de la autoridad judicial en la revisión. Para Mantilla Molina, la finalidad estriba en cuidar de que la escritura "se ajuste enteramente a la ley, en cuanto contiene las cláusulas esenciales, y ninguna violatoria de las normas imperativas", Frisch Phillip, agrega que el juez debe verificar la existencia de otros permisos necesarios. Rodríguez y Rodríguez piensa que tanto el juez, como el Ministerio Público, no deben "limitarse al análisis formal de la escritura, sino que deben fijarse en las declaraciones de fondo, para que en caso de encontrar circunstancias sospechosas, pudieran oponerse a la inscripción de la sociedad. Por ejemplo, cuando el juez advierta que los bienes aportados en especie han

sido valorados excesivamente o cuando tenga dudas acerca de la realidad de las aportaciones que se declaran hechas". Esta última opinión resulta excesiva, ya que la ley no prevé un control relativo a la veracidad de estos datos (Frisch Phillip) y porque, por otro lado, conceder tal suma de facultades al juez y al Ministerio Público, implica una derogación del principio que exige la actuación de parte interesada para impulsar el procedimiento. Derogación que no se encuentra en los preceptos que regulan esta materia.

Contra la resolución del juez procede el recurso de apelación, que deberá interponerse dentro del término de tres días y que se decidirá sin más trámite que la celebración de la vista, en la que los apelantes expresarán los agravios que les cause la resolución del inferior, y a continuación se pronunciará el fallo correspondiente (a. 263 LGSM).

Ejecutoriada que sea la sentencia, el registrador procederá a efectuar el registro (a. 264 LGSM).

Si la escritura constitutiva no se ha presentado a registro dentro del término de 15 días contado a partir de su fecha, cualquier socio podrá demandar el mismo (a. 7o. LGSM). Aunque la ley establece que la vía correspondiente será la sumaria, toda vez que ésta no existe en materia mercantil, el juicio deberá llevarse en la vía ordinaria mercantil. En cualquier caso, deberá darse al Ministerio Público la intervención que quedó indicada (a. 262 LGSM).

La demanda debe establecerse en contra de los representantes de la sociedad (aa. 2o. 7o. 10, 142 LGSM). Sin embargo, hay quien opina, con fundamento en los aa. 260 y 264 LGSM, que debe intentarse en contra del Ministerio Público (Mantilla Molina). Opinión que, de seguirse, privaría de audiencia a la sociedad, que es parte interesada en el procedimiento.

La calificación del registrador se limitará a cerciorarse de que la autoridad judicial dictó la orden correspondiente; sin que pueda extenderse al análisis de la escritura, toda vez que ésta ya fue aprobada judicialmente.

III. No están sujetas a homologación las sociedades cooperativas (a. 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas); las sociedades de responsabilidad limitada e interés público (aa. 14 a 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada e Interés Público); las instituciones de crédito (a. 8o. fr. XI, LIC), las de fianzas (a. 15 fr. X LIF), las de seguros (a. 29, fr. IX LIS) y las sociedades de inversión (a. 7o. LSI).

v. REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.

IV. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil; primer curso*, México, Editorial Herrero, 1975; FRISCH PHILLIP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*, México, Porrúa, 1979; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil; introducción y conceptos fundamentales, sociedades*; 18a. ed., México, Porrúa, 1979; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 14a. ed., México, Porrúa, 1981; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957; *id.*, *Tratado de sociedades mercantiles*; 3a. ed., México, Porrúa, 1963, t. I.

José María ABASCAL ZAMORA

Honor. I. Del latín *honor*, honor, dignidad, empleo, cargo honorífico; de *honos*, honor, recompensa, carga honorífica, magistratura ejercida en nombre del pueblo romano, estipendio o paga honorífica.

En estricta subjetividad, alude a aquella cualidad de carácter moral, que nos lleva al más rígido cumplimiento de nuestros deberes tanto respecto del prójimo como de nosotros mismos.

El honor es un valor cultural, un bien esencial y eminentemente cultural, de ahí que (desde un punto de vista jurídico-penal), se trate de uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar.

II. Existen bienes jurídicos de la colectividad (*bienes jurídicos universales*), como la protección de los secretos de Estado, la seguridad del tráfico vial, la autenticidad de la moneda, etc., y bienes jurídicos de los particulares (*bienes jurídicos individuales*) (la vida, la libertad, la propiedad, etc.), y, dentro de este último grupo, los que pueden denominarse *bienes jurídicos altamente personales*, entre los que pueden señalarse, a guisa de ejemplo, la integridad corporal y —sin duda— el honor.

En general, los bienes jurídicos no constituyen objetos aprehensibles del mundo real, sino valores ideales del orden social, sobre los que descansan la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la colectividad. Y —aquí— conviene precisar que el objeto concreto, en el cual se realiza la acción típica, recibe el nombre de objeto de la acción o del ataque.

Dicho objeto de la acción puede manifestarse bajo formas distintas: como unidad psíquico-corporal (integridad o vida de una persona), como valor social (honor del ofendido), como valor económico (patrimonio), como cosa inanimada o animada (animal susceptible de ser cazado) y —en fin— como estadio real (posibilidad de utilización o de uso de un objeto). Por consiguiente, bien jurídico y objeto de la acción

(y esto es perfectamente aplicable al honor), como idea y fenómeno, son conceptos recíprocamente relacionados, pero cuya conceptualidad es nítidamente diferenciable. El desvalor del resultado del hecho consiste —precisamente— en el deterioro material, real, del objeto de la acción, por contra, en cuanto valor ideal, el bien jurídico elude a la acción inmediata del agente. La lesión del bien jurídico garantizado radica en el decaimiento del interés específico de la convivencia comunitaria, que toma cuerpo solamente en el objeto de la acción y, lo anterior, es muy relevantemente cierto en los tipos protectores del honor.

III. Quizás lo más relevante del honor, en cuanto bien jurídico-penal, sea su acusadísima relatividad conceptual; la existencia de un ataque al honor depende de los más distintos imponderables: de la sensibilidad, del grado de formación, de la situación tanto del ofensor como del ofendido, de las relaciones entre ambos y, finalmente, de la circunstancialidad del concreto supuesto fáctico.

Tan es así, que hay un abismo —fácilmente perceptible— entre el concepto del honor de épocas pasadas y el actualmente vigente. Por señalar sólo algunos aspectos la noción ha perdido en su contenido el aristocratismo, el ascetismo, la altivez, el orgullo, etc., en definitiva, se ha democratizado y se ha transformado en el respeto cordial que —a la altura de nuestra civilización— merece cualquier persona, el cual impacta todas las manifestaciones posibles de las relaciones humanas, y —en ese mínimo respeto— reside el interés psicológico e inmaterial, que fundamenta —en la actualidad— su tutela jurídica; el honor, penalmente tutelado hoy día, está muy lejos, afortunadamente, de su antiguo contenido (soberbia, amor propio, altanería, orgullo o vanidad).

Las formas de aparición del honor son muy diversas, pero todas pueden ser reconducidas a un concepto objetivo unitario: *la reputación social*; esta reputación está socialmente condicionada, y su configuración será tanto más clara cuanto más cerrado sea el grupo social al que la persona pertenece.

La persona se integra en distintos círculos o estratos sociales de carácter concéntricos: de esta manera es miembro de los realizantes de una actividad laboral determinada, de los componentes de una clase profesional, de los devotos de una religión, de una nación, de la cultura occidental, de la humanidad, entre otros.

En el interior de cada una de estas parcelas, la persona es soporte para la actuación de específicas misio-

nes, al mismo tiempo que destinataria de expectativas y pretensiones concretas; en este sentido objetivo, el honor no constituye otra cosa que la totalidad de aquellas cualidades atribuidas a la persona, y que son necesarias para el desempeño de esas muy determinadas actividades que se le encomiendan.

IV. El concepto de honor, en este aspecto objetivo, nos viene dado por el juicio que de una persona tienen las demás; sin embargo, junto a este honor objetivo, existe una conceptualización subjetiva del honor (ya aludida con anterioridad); está constituida por la conciencia y el sentimiento de la persona respecto de su propio valer y prestigio. No obstante, ambos aspectos del honor (objetivo y subjetivo), tienen una íntima conexión. Aunque cabe señalar que el aspecto subjetivo dimana del objetivo.

Veamos la secuencia: de la reputación objetiva se deriva una pretensión a esa reputación; de la situación en el ámbito social nace la conciencia de la reputación; el honor se subjetiviza en un sentimiento; la expectativa ajena se convierte —así— en una expectativa propia, que confiere a la persona el derecho a esperar de los demás lo que los demás le atribuyen; este segundo aspecto del honor es de considerable importancia, de manera especial en los supuestos en que no coincide con el concepto social.

En el plano histórico, se detecta una mayor importancia del honor subjetivo, con la correspondiente tutela penal del ámbito individual, la reacción penal se privatizó (duelos, venganzas, etc.), y este criterio es todavía de fácil percepción, en los ordenamientos jurídicos punitivos, a través de la exigencia de la querella del ofendido para la persecución de los delitos contra el honor.

A pesar de ello, nuestra época contempla el crecimiento del sentido social del honor, que se equipara a la dignidad humana, llegándose a erigir el respeto a la dignidad en principio constitucional e inclusive universal (a. 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948). Y en correspondencia, perfectamente congruente, el honor se democratiza; en otras palabras, es concedido a toda persona por el simple hecho de serlo. En definitiva, la tutela jurídica del honor abarca todas las manifestaciones del mismo.

Proyectándonos a la tipificación de las acciones o ataques contra el honor, su regulación se encuentra establecida en el tít. XX, c. I, II y III del libro segundo del CP.

El c. I se refiere a “golpes y otras violencias físicas

simples”, que —en sentido estricto— no son otra cosa que auténticas injurias de hecho, por su escasa relevancia jurídico-penal que no ameritan la dedicación de un capítulo especial.

El c. II nos plantea la problemática de los tipos de injurias y de difamación. La injuria es el verdadero “delito tipo” de los delitos contra el honor; la difamación es un tipo específico y agravado en función de la modalidad lesionadora y de la mayor relevancia de la ofensa; la calumnia consiste en otro tipo especial calificado, lesionador de bienes jurídicos diversos, pues al propio tiempo que mancilla intensamente el honor del ofendido, atenta, potencial o efectivamente, contra la rectitud de la administración de justicia.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*; 7a. ed., México, Porrúa, 1978; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal; parte general*; trad. de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1978, 2 vols.; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*; trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962; MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal; parte especial*; 3a. ed., Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979; PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Lecciones de derecho penal; parte especial*, México, Porrúa, 1965; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la parte especial del derecho penal*, t. I, vol. 2o., *Infracciones contra la personalidad*; 2a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1972.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

Honor militar. I. Es el sentimiento que impulsa a la estricta observancia de las obligaciones, para con los demás y para consigo mismo.

II. *Definición técnica:* honor militar es la virtud castrense que exige a los miembros de las fuerzas armadas el exacto cumplimiento de su deber, hasta el heroísmo si fuese necesario.

Se ha dicho, y con razón, que el honor es la riqueza más grande que puede poseer un militar; en la milicia no se atiende únicamente al honor personal, el soldado no guarda sólo su honor propio, sino el honor nacional, representado por el honor de las armas y el del regimiento.

III. *Antecedentes históricos.* 1. Pedro Calderón de la Barca (1600-1681) legó insuperable definición de milicia: “Religión de hombres honrados” y afirmó: “más hermoso parece el soldado muerto en la batalla que sano en la huída”; otro autor expresa: “la táctica militar forma soldados; el honor, héroes.”

2. Innumerables son los ejemplos acaecidos en todos los tiempos, al vivificar los hombres en uniforme, tan alta virtud: A) Leonidas I, pereció junto con sus soldados en el año 480 a.C., por defender el angosto paso de las Termópilas, en Grecia, contra el numeroso ejército persa de Jerjes; sus palabras, fueron inscritas en una roca: "Viajero, ve y dí a Esparta que aquí yacen 300 ciudadanos suyos que murieron por obedecer sus leyes", la ley les prohibía retroceder; admirable conjunción de civismo y disciplina militar.

B) Durante la batalla naval de Trafalgar, Cabo de España al noroeste de Gibraltar, 21 de octubre de 1805, el egregio marino Cosme Damián Churruga y Elorza (1761-1805), al mando del buque "San Juan Nepomuceno", pronunció la frase: "Si oís que mi barco se ha rendido, decid que he muerto" y murió así, desangrándose después de haber mandado clavar bandera. El vencedor del combate almirante Sir Horace Nelson (1758-1805), que también murió en él, arengó a sus hombres con las históricas palabras: "Inglaterra espera que cada uno cumpla con su deber", pues al principio la desproporción ante la flota franco-española era de uno contra tres.

C) México ha sido escenario fecundo de acciones heroicas del honor militar: en la jornada del 13 de septiembre de 1847, defensa del Castillo de Chapultepec, murieron el teniente Juan de la Barrera (19 años) y los cadetes Francisco Márquez, Agustín Melgar, Fernando Montes de Oca, Vicente Suárez y Juan Escutia, quien se envolvió en el lábaro patrio arrojándose al precipicio, todos entre 12 y 17 años; poco después, y en la falda del cerro, el coronel Felipe Santiago Xicoténcatl, al frente del batallón de San Blas (400 hombres), luchó temerariamente contra la brigada Pillow (4000 hombres), hasta sucumbir, y cinco días antes, en el cercano Molino del Rey cayeron en defensa del suelo nacional los esclarecidos jefes general Antonio León, coronel Lucas Balderas, teniente coronel Gelatay y muchos otros, contra fuerzas muy superiores y mucho mejor armadas.

D) En la defensa del puerto de Veracruz, 21 de abril de 1914, opusieron valiente resistencia los alumnos de la escuela naval, habiendo hecho retroceder a los norteamericanos en el primer desembarco; murieron el teniente José Azueta y el cadete Virgilio Uribe; la flota yanqui, muy numerosa, estuvo al mando del almirante Fletcher.

E) El capitán Ramón Arnaud Vignon, destacado con su familia y un puñado de hombres en la Isla de

la Pasión (Clipperton), en pleno Océano Pacífico, para defender la soberanía nacional en aquel lejano atolón, entonces mexicano, prefirió morir cumpliendo las órdenes recibidas y no abandonar su puesto, como pudo haberlo hecho, salvando así también a su familia y dadas, además, las circunstancias nacionales cuanto mundiales que prevalecían en junio de 1914. El cumplimiento del honor militar, tuvo como crisol el inhóspito peñasco de esta página olvidada de nuestra historia y varios héroes mexicanos ofrendaron su vida por obedecer la ley, la voz de las Termópilas resonó nuevamente en el enhiesto risco del Pacífico.

3. Carlos Pellegrini (1846-1906), jurisconsulto argentino, expresó: "el militar tiene otros deberes y otros derechos; obedece a otras leyes, tiene otros jueces; viste de otra manera, hasta habla y camina de otro modo. El está armado, tiene el privilegio de estar armado, en medio de los ciudadanos desarmados, a él le confiamos nuestra bandera, a él le damos las llaves de nuestras fortalezas, de nuestros arsenales, a él le entregamos nuestros conscriptos y le damos autoridad para que disponga de su libertad, de su voluntad, hasta de su vida. Con una señal de su espada se mueven nuestros batallones, se abren nuestras fortalezas, baja o sube la bandera nacional, y toda esta autoridad y todo este privilegio, se lo damos bajo una sola y única garantía, bajo la garantía de su honor y de su palabra."

Ese es el concepto civil del honor militar.

IV. Desarrollo y explicación del concepto. 1. El CJM vigente, expedido y promulgado por el presidente substituto constitucional Abelardo L. Rodríguez, el 28 de agosto de 1933, y publicado en el *DO* el día 31 siguiente, comenzó a regir el 10. de enero de 1934.

2. El tít. décimoprimer se refiere a los delitos contra el deber y decoro militares, y su c. VII contiene los ilícitos contra el honor militar: A) los aa. 397 a 401 tipifican los actos de cobardía castigados por su gravedad con la pena de muerte, o bien con doce años de prisión, o destitución con inhabilitación por varios años; B) el a. 402 califica los actos deshonestos (homosexuales) como delito que se pena con dos años de prisión, y los oficiales deben ser además destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por 10 años para el servicio; C) el a. 403 considera los actos de soberbia, tales como demostrar menosprecio devolviendo nombramientos, diplomas o despojándose de insignias o condecoraciones, como delitos con castigo de año y medio de prisión y destitución del empleo; D) el a. 404 pena la vanidad, o bien la usurpación de fun-

ciones con cuatro meses de prisión, este delito tiene su correlativo en el a. 250 frs. I y IV, del CP vigente desde el 17 de septiembre de 1931, E) el a. 405 sanciona la conducta de empeñar la palabra de honor, estando en poder del enemigo, de no volver a tomar las armas contra éste, con destitución de empleo e inhabilitación por 10 años; F) a. 406, por faltar a la confianza puesta en su persona, abandonando el arresto en alojamiento, se pena con 45 días de prisión y siendo cualquier otro arresto con tres meses G) la flojera, la falta al decoro por embriaguez o asistencia a lugares indebidos portando el uniforme o distintivo militar, la murmuración, la usura y la exigencia de dádivas o préstamos a los inferiores, por parte de los oficiales, se penan con 4 meses de prisión; H) por último, la costumbre de no cubrir las deudas, la violación a la palabra de honor empeñada, la venta o dar en prenda condecoraciones, diplomas, etc. y las colectas sin autorización superior, son infracciones que se castigan con tres meses de suspensión de empleo. Los antecedentes de estas disposiciones los encontramos en la Ley Penal Militar de 20 de septiembre de 1901, que estuvo en vigor a partir del 10. de enero de 1902.

3. Al comparar dichos ilícitos y sus tipos con los de aquellos delitos contra el honor consignados por el CP, tit. vigésimo, capítulos I a IV, aa. 344 al 363, notamos la diferencia absoluta entre ambos ordenamientos, ya que el CP común tipifica como tales ilícitos los golpes en el rostro, las injurias verbales o con mimica, la difamación y la calumnia; de esta manera advertimos que desde el punto de vista de los bienes jurídicos que tutelan ambos derechos, éstos son distintos, el penal ordinario custodia los bienes de la personalidad humana, en tanto que el represivo castrense vela por los valores de la existencia del Estado y de la vida de la nación, el honor de los ciudadanos se reduce a su buena fama y tranquilidad individual, el honor militar exige la conducta intachable del soldado dentro y fuera del servicio, no sólo por sí mismo, sino por la institución y el país a que pertenece, tanto es así que su vida está regulada por el Reglamento General de Deberes Militares, expedido por Lázaro Cárdenas el 10 de noviembre de 1936 y publicado en el *DO* 26 de febrero de 1937, y el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada, expedido por Plutarco Elías Calles el 15 de septiembre de 1928; dichos consejos de honor existen en todas las unidades de las fuerzas armadas del país.

V. BIBLIOGRAFIA: ARNAUD DE GUZMAN, María Teresa, *La tragedia de Clipperton. La isla de La Pasión*, México, Editorial Arguz, 1982; DOMINGUEZ, Juan Blas y GUTIERREZ DE LA CAMARA, José Manuel, *El honor y sus tribunales en los ejércitos de tierra, mar y aire*, Madrid, Editorial Naval, 1942; RIVANERA, José J., *Código de honor comentado*, Buenos Aires, Ediciones Arayú, 1954.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Honorarios, v. SERVICIOS PROFESIONALES.

Horario de labores. I. Distribución de la jornada de trabajo, impuesta por el patrón, de acuerdo a los requerimientos de la empresa o establecimiento donde presten sus servicios los trabajadores, conforme a las necesidades de la industria o comercio de que se trate y según el trabajo especial que se realice. Tiempo reglamentario durante el cual el trabajador debe atender las obligaciones consignadas en los contratos individual o colectivo de trabajo. Se da también el nombre de horario de labores a la fijación de las horas de entrada y salida del trabajo que se desempeña.

Derivado del concepto jurídico “*jornada de trabajo*” se encuentra el concepto reglamentario “*horario de labores*” que constituye una facultad del patrón tanto para distribuir en la forma que estime más conveniente para su negocio o actividad productiva dicha jornada, como para fijar al trabajador las horas en que debe estar a su disposición, de conformidad con las condiciones que hayan sido establecidas en el contrato de trabajo. La legislación mexicana fija tres tipos de jornada: la diurna, comprendida entre las seis y las veinte horas de cada día; la nocturna, comprendida entre las veinte y las seis horas del día siguiente, y la mixta, que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media (a. 60 LFT), siendo lo anterior norma para fijar el horario al cual se sujetará todo trabajador.

Es en el reglamento interior de trabajo, que debe regir en cada empresa o establecimiento, en donde se establece el horario de labores, ya que en él tendrán que indicarse las horas de entrada y salida de los trabajadores, así como el tiempo destinado para las comidas y los períodos de reposo que pueden disfrutar durante la jornada (a. 423 fr. I LFT). Existen por esta razón diversos tipos de horario que podemos distinguir, atenta la naturaleza de la actividad que se realiza, en la siguiente clasificación:

II. Horario industrial. Comprende por regla general dos o tres turnos de trabajo, ya que en las actividades industriales es indispensable utilizar la capacidad de producción que se tenga instalada a sus máximos niveles, tanto para el mejor empleo de la maquinaria y equipo de que se disponga, como para que resulte coetanea la inversión que haya sido hecha. Los turnos son de ocho horas y se inician a las seis, siete u ocho de la mañana de cada día. Puede decirse que aquellos negocios donde se labora un solo turno constituyen la excepción en esta clase de negociaciones; otros lo hacen durante diecisésis horas, y tratándose de la gran industria o de empresas de servicio, el trabajo no se interrumpe salvo causa de fuerza mayor. Tenemos como ejemplo las industrias petrolera, minera, metalúrgica, siderúrgica, eléctrica, las comunicaciones, los transportes, etc.

III. Horario comercial. Es el impuesto a la actividad mercantil por las autoridades administrativas del trabajo a efecto de evitar jornadas excesivas o inhumanas. Desde luego existen negocios que por la índole de sus actividades sólo emplean unas cuantas horas de labor, ya sea por la mañana o por la noche y para ellos existen determinadas reglas tanto para su apertura como para el cierre (mercados, baños, restaurantes, centros nocturnos, etc.); a otros se les señalan períodos durante los cuales pueden funcionar (almacenes, tiendas, bodegas, teatros, cines, panaderías, peluquerías, etc.), y a algunos más se les permite laborar en horas extraordinarias, ya sea por temporadas de intensa actividad comercial o por la naturaleza de su giro mercantil (farmacias, hoteles, sitios de automóviles de alquiler, comercios en aeropuertos, estaciones de ferrocarril, centrales de autobuses, etc.).

IV. Horario continuo y discontinuo. Por disposición legal se debe conceder a los trabajadores, durante la jornada, un descanso de media hora por lo menos, ya sea para reposo o para ingerir alimentos; pero existen actividades en las que el trabajador no puede salir del lugar donde presta servicios y cuando esto ocurre se estima que el horario de labores que debe desempeñar es continuo, sin interrupciones, pues el trabajo ha de atenderse en forma permanente. En cambio, cuando el trabajador puede abandonar el lugar donde labora, ya sea porque disponga de una hora o más tiempo para tomar alimentos, o porque esté dividida la jornada, el horario de labores es discontinuo. Tal situación se presenta en el trabajo del campo o en el trabajo que se desarrolla en regiones tropicales, en las

que por el clima las horas del medio día hacen imposible la realización de cualquier labor.

V. Horarios especiales. Nuestra legislación contempla actualmente varios trabajos especiales a los que ha sido necesario fijar, a su vez, horarios especiales por la particular condición en que el trabajador debe desarrollar el trabajo contratado. Encontramos los siguientes: 1. el trabajo en embarcaciones que ostenten bandera mexicana cuando éstas se hagan a la mar y las personas que prestan servicios a bordo no puedan desembarcar (aa. 193 y 195 fr. VI LFT); 2. las tripulaciones aeronáuticas para las cuales en su horario no sólo se cuenta el tiempo efectivo de vuelo sino el que se requiere para operaciones adicionales a cualquiera hora del día o de la noche, cuando la necesidad o las características de la ruta a recorrer lo exijan (aa. 221 a 228 LFT); 3. el trabajo ferrocarrilero, cuya característica es que puede comenzar a cualquier hora del día o de la noche, y que para el personal trenista, no se computa el horario en horas-tiempo sino en jornada-kilómetros (a. 252 LFT); 4. el trabajo en autotransportes que se contrata por días o por viajes o por kilómetros recorridos sin sujeción a horario (a. 257 LFT); 5. los deportistas profesionales, sujetos únicamente a su asistencia a las prácticas de preparación y adiestramiento y a los eventos o funciones en que deben participar (a. 298 LFT); 6. igual acontece con los actores y músicos, quienes prestan servicios por tiempo determinado, por tiempo indeterminado o por temporadas, sujetos a la índole del espectáculo en el que actúen (a. 305 LFT); 7. el trabajo a domicilio y el trabajo doméstico, no sujetos a horario (aa. 311 y 331 LFT). Además, por disposición legal y a efecto de proteger a la mujer, durante el estado de gestación de los hijos y durante el periodo de lactancia, tiene derecho al disfrute de horarios especiales. Finalmente, los menores de diecisésis años sólo podrán laborar en horarios de seis horas como máximo, dividida su jornada en dos períodos de tres horas con reposo de una hora cuando menos (a. 177 LFT).

VI. Horarios burocráticos. En los últimos años el trabajo burocrático ha quedado sujeto a horarios que no contemplan las jornadas ordinarias y extraordinarias de los demás trabajadores, ya sea por la naturaleza del servicio público o por el carácter oficial de algunas de las instituciones gubernamentales, en particular el ejército, la armada, la guardia nacional o la policía preventiva. En la actualidad varios países han promulgado leyes aplicables a los empleados públicos o tra-

bajadores del servicio civil, como se les conoce en otras latitudes, o trabajadores al servicio del Estado como se les menciona en México. Para estos grupos de personas es muy variado el horario de labores que les ha sido impuesto debido a que desempeñan actividades meramente administrativas o porque se les emplea en actividades auxiliares de la administración pública; de ahí que varíen sus horas de entrada y salida al trabajo, así como las condiciones del tiempo de servicio, que en ocasiones abarca jornadas de doce, dieciocho o veinticuatro horas. Estas condiciones se encuentran fijadas en reglamentos especiales.

VII. BIBLIOGRAFIA: *Condiciones generales de trabajo y reglamentos de escalafón de las dependencias de la administración pública federal*, México, Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República, 1981; DESPONTIN, Luis A., *La técnica en el derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1941; GONZALEZ SALAZAR, Gloria, *Problemas de la mano de obra en México*, México, UNAM, 1971; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; id. y TRUEBA BARRERA, Jorge, *Legislación federal del trabajo burocrático*, México, Porrúa, 1978.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Horas de descanso, v. DESCANSO.

Horas extra, v. JORNADA DE TRABAJO.

Hospedaje, v. CONTRATO DE HOSPEDAJE.

Hostilidades, v. ESTADO DE PREGUERRA, GUERRA INTERNACIONAL.

Huelga. I. Es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores (a. 440 LFT). Para la doctrina la huelga es la suspensión concertada del trabajo que responde a la idea de la justicia social, como un régimen transitorio, en espera de una transformación de las estructuras políticas, sociales y jurídicas, que pongan la riqueza y la economía al servicio de todos los hombres y de todos los pueblos para lograr la satisfacción integral de sus necesidades (De la Cueva).

II. Para los autores contemporáneos la huelga no forma parte de los llamados conflictos de trabajo, sino que constituye un medio para lograr determinados objetivos sociales, cuando se presentan dichos conflictos en las relaciones obrero-patronales. La huelga

es sólo un acto que forma parte de la lucha obrera como consecuencia de una pugna de intereses que rebasa y se impone al conflicto mismo y que deriva de su exigencia para establecer determinadas condiciones de trabajo, ya sea cuando se pretenda el retorno a un orden establecido o cuando se busque un acuerdo interpartes, si se trata de una controversia de naturaleza económica. Esta idea ha llevado a considerar si la huelga es en realidad un derecho, pues si examinamos el pensamiento de Carlos Gide la huelga no es sino "un estado de guerra económica que tiene por objeto obtener por la fuerza lo que no puede conseguirse a través de un proceso conciliatorio. En la táctica de su planteamiento existe todo un andamiaje sociopolítico que se caracteriza por una estrategia previamente calculada; una declaración súbita con la cual se inicia la campaña; una organización de las hostilidades y la creación de un fondo de resistencia. Y al igual que ocurre en la guerra, los huelguistas buscan aliados en otros grupos de trabajadores que representen sus mismos intereses profesionales o en los sectores de opinión. Pretenden apoyo a sus pretensiones y piden que luchen a su lado; situaciones que se asemejan a las alianzas de las guerras internacionales". La huelga —agrega Cabanellas— "revela la imperfección de un orden donde no cabe una valoración suficiente para aplicar formas que puedan adecuarse a las diversas situaciones que en el desarrollo industrial pueden producirse; ello sin contar con la interferencia de diversos factores que son de tal naturaleza como para tornar esas interferencias más sensibles aún, si no se consideran los estados de fuerza que las preceden, acompañan o siguen".

III. En la legislación mexicana encontramos varios conceptos respecto de la huelga. En el a. 123 de la C se permitió a los trabajadores y patrones la suspensión del trabajo como un derecho fundamental (fr. XVII); pero no se difinió la huelga; esto correspondió a los estados de la República, los cuales, a partir del año 1918, iniciaron la promulgación de sus respectivas leyes del trabajo, en las que algunos expresaron que "se entiende por huelga el acto concertado y colectivo por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del servicio convenido con objeto de establecer la defensa de sus intereses"; otros señalaron que "la huelga es el acto concertado y colectivo por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido", y los más la definieron como "las acciones conjuntas de la mayoría de los trabajadores de una empresa que suspenden las labores sin rescindir su contrato para

obligar al patrón a acceder a demandas previamente hechas". Quizás una de las definiciones más técnicas lo sea la del legislador del estado de Oaxaca, quien definió la huelga como "la acción colectiva de los trabajadores que mediante la suspensión temporal de sus labores habituales, tiene por fin equilibrar los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los derechos de los patrones".

En el proyecto de Código del Trabajo presentado por Emilio Portes Gil cuando fue presidente de la República, se argumentó que: "la huelga en sí misma no es un derecho, sino un medio de coacción que la Constitución reconoce y le da vida jurídica para obtener tal derecho. La huelga debe ser la manifestación de un malestar colectivo para que pueda ser considerada como lícita, pues el constituyente sólo ha buscado armonizar los derechos del trabajo y del capital, considerándolos como factores de la producción y sólo cuando esa arma se ha perdido y existe un desequilibrio en dichos factores, es cuando la huelga resulta lícita."

De estos antecedentes surgió la definición que dio el legislador de 1931, quien dijo: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coacción de trabajadores" (a. 159 LFT 1931). A esta definición se le agregó, en una reforma que tuvo lugar el año de 1941, la palabra "legal" con apoyo en el criterio de que toda suspensión del trabajo ha de ser legal. Sin embargo, pese a que se quiso recalcar la idea de que el orden jurídico protege el derecho de huelga únicamente cuando se ejerce por caminos legales, el legislador de 1970 prefirió suprimir tal atributo por considerar que la huelga es sólo un acto jurídico sujeto a la observancia de determinadas prevenciones legales que, cuando faltan, hacen que el acto sea inexistente o nulo. De ahí la definición que actualmente rige.

IV. Los siguientes son los objetivos que se pueden perseguir con la huelga: a) conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; b) obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia; c) obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia; d) exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido celebrado; e) exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; f) exigir la revisión anual de los salarios contractuales, y g) apoyar

una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados anteriormente (a. 450 LFT).

Durante largo tiempo se otorgó a la huelga la característica de ser un movimiento de insurrección que buscaba el cambio social. Hoy es un simple instrumento de lucha contra un patrón, que no sólo busca la solución de un conflicto de intereses sino el apoyo social; trata de persuadir a la opinión pública de la legitimidad de tales intereses y en su ejercicio ya no se ostenta contra las personas; los métodos han cambiado y se procura la protección y comprensión del Estado cuando el movimiento se estima plenamente justificado. La huelga es hoy un fenómeno de entendimiento entre el capital y el trabajo que, separados de sus fines, han de aceptar soluciones con la voluntad estatal, en la protección de sus respectivos intereses. Por ello Couture considera que la huelga es un recurso de autodefensa cuyo planteamiento es legítimo e igualmente su transitoriedad histórica.

El derecho de huelga se encuentra actualmente ajustado a la naturaleza jurídica del derecho del trabajo y al concepto permanentemente sostenido del imperio de la justicia social. Su inclusión dentro de las normas constitucionales en varios países permite sustentarlo, como lo intuyó e impuso el constituyente mexicano desde 1917, a la altura de una garantía social y por encima de cualquier otro mandamiento. La huelga, acto jurídico como hemos dicho, contiene en su esencia una voluntad y un propósito: la voluntad de un grupo de trabajadores de llevar a cabo una suspensión legal de sus actividades; el propósito de obtener mejores condiciones de trabajo.

V. La legislación mexicana distingue entre huelga legalmente existente y huelga legalmente inexistente: entre huelga lícita y huelga ilícita; entre huelga justificada y huelga injustificada. *Huelga legalmente existente* es la que satisface los requisitos y objetivos a los que ya hemos hecho referencia (a. 444 LFT). *Huelga legalmente inexistente* es aquella en la cual la suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el a. 451 fr. I de la LFT, la que no haya tenido por objeto alguno de los establecidos en el a. 450 o aquella en la que no se hayan cumplido los requisitos señalados en el a. 452 (a. 459 LFT). *Huelga lícita* es la que tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital (a. 123 fr. XVIII de la C). *Huelga ilícita* es aquella en la que la suspensión del trabajo se realice con vio-

lencia contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del gobierno (a. 123 fr. XVIII de la C y a. 445 LFT). *Huelga justificada* es aquella cuyos motivos son imputables al patrón (a. 446 LFT). *Huelga injustificada* es la que se declara cuando la parte patronal ha accedido a las demandas de los trabajadores y a pesar de esta circunstancia se lleva a cabo la suspensión de las labores.

La injustificación de una huelga nos la ha aclarado la jurisprudencia de la SCJ, quien ha dicho que: “Para establecer la imputabilidad de los motivos de una huelga que persiguió como finalidad la revisión del contrato colectivo de trabajo, y mediante ésta, el aumento de los salarios que devengaban los obreros, debe atenderse a los antecedentes que motivaron la suspensión de labores, así como a la actitud fundada o infundada de la parte patronal, al negarse a aceptar las demandas de los trabajadores huelguistas. Ahora bien, si aparece que el patrono no accedió a lo solicitado por los obreros en su pliego de peticiones, y estos últimos no produjeron durante el procedimiento, los elementos bastantes para evidenciar la injustificación de la actitud de aquél, mismos que era indispensable haber proporcionado, no puede decirse que los motivos de huelga sean imputables a dicho patrono” (tesis núm. 119, *Apéndice del SJF, 1917-1975*, quinta parte, Cuarta Sala, p. 125).

La huelga, en síntesis, ha de contemplarse hoy en día como un acto normal, de carácter funcional, que tiene como finalidad justa y equitativa, garantizar al asalariado su situación económica y un trato respe-

tuoso en la relación de trabajo, pues es regla de la convivencia social que si unos mandan y otros se ven obligados a obedecer, los choques o las luchas en que dos partes se enfrentan deben guardar un prudente equilibrio que permita la subsistencia de sus respectivos puntos de vista. En nuestro medio de trabajo actual, no se puede dar la figura de un patrón arbitrario ni la de un sindicato dócil que acepte las reglas de juego que aquel quiera establecer; pero tampoco debe proscribirse la negociación, ya que al final de cualquier problema de huelga el entendimiento de las partes viene a ser la única fórmula de solución y así se desprende de toda la legislación que regula esta materia.

v. CONCILIACION, CONFLICTO DE TRABAJO, EMPLEAZAMIENTO A HUELGA.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALONSO GARCIA, Manuel y otros, *La huelga y el cierre empresarial*, Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1979; CABANELAS, Guillermo, *De-recho de los conflictos laborales*, Buenos Aires, 1966; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, 1972; COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, t. I. *La Constitución y proceso civil*; 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1978; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. II, *Seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo*, México, Porrúa, 1979; GIDE, Charles, *Cours d'économie politique*; 6a. ed., Paris, Recueil Sirey, 1920, 2 vols.; TISSENBAUM, Mariano R., *Las controversias del trabajo: la huelga y el lock-out ante el derecho*, Buenos Aires, 1952.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Hurto, v. ROBO.